



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de septiembre de 2026

Núm. 93-3

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000092 Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a: Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 2026.—**Alberto Catalán Higuera**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (UPN) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

Alberto Catalán Higuera
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

I

El artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reconoce la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo y la dotación de recursos educativos, humanos y materiales entre el conjunto de factores que favorecen la calidad en la enseñanza, e insta a los poderes públicos a prestarles una atención prioritaria. El artículo 104.2 añade que las administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Tal y como señala la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, siendo la educación un servicio público, corresponde al Estado establecer la normativa básica sobre el alcance prestacional de la educación pública y las medidas para hacerlo efectivo. Así, siendo competencia exclusiva del Estado el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las administraciones públicas, que incluye la normación relativa a los derechos y deberes de esos funcionarios, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 165/2013, de 26 de septiembre, la fijación de la jornada de trabajo constituye una previsión integrada en la esfera de esos derechos y deberes (STC 163/2012, de 20 de septiembre). **También es competente el Estado, como ha señalado el Tribunal Constitucional en Sentencias STC 26/2016, 54/2016 y 66/2016, para regular la carga lectiva, del profesorado de centros concertados.**

En dicho marco, el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, estableció una serie de decisiones que pretendían conjugar los objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y su reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público. La justificación de la introducción de estas medidas, que se definieron como excepcionales, hacía referencia a la coyuntura económica del momento. Este real decreto-ley estableció en su artículo 3 el incremento de la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, hasta un mínimo de 25 horas en educación infantil y primaria y de 20 en las restantes enseñanzas, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

Desde entonces, tanto la favorable evolución de la situación económica del país como la aprobación posterior de otras normas con incidencia en aspectos a que se refieren las medidas aprobadas, aconsejaron la revisión del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril. Esta revisión cristalizó en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, en la que se consideró

revertir la situación y dejar nuevamente margen a las diferentes administraciones educativas para la regulación de la jornada lectiva semanal del personal docente. En el apartado 2 de su artículo único se reconoce a las administraciones públicas con competencias educativas la capacidad para establecer, en su respectivo ámbito, la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en centros públicos, recomendándose con carácter ordinario un máximo de veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, y un máximo de dieciocho horas en los centros que impartan el resto de enseñanzas de régimen general reguladas por dicha ley orgánica.

Por otra parte, el apartado 1 del mismo artículo recuperaba la regulación original establecida en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en cuanto al número máximo de alumnos y alumnas por aula. Asimismo, suprimió la posibilidad, que introdujo el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de elevar hasta en un 20 por 100 el número máximo de alumnos y alumnas por aula fijado en ese mismo artículo 157.1.a).

En el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, que se han visto incrementadas de manera muy significativa desde entonces, las comunidades autónomas han venido estableciendo mejoras en el desempeño docente en los centros educativos sostenidos con fondos públicos a través de acuerdos con las organizaciones representantes del profesorado, reduciendo sus horas lectivas y rebajando la relación de estudiantes por unidad escolar.

II

La pandemia mundial derivada de la COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el día 11 de marzo de 2020, tuvo una especial incidencia en el sistema educativo, obligando, en el contexto de las medidas de prevención y contención necesarias para el mantenimiento de la salud pública, a la adopción de medidas extraordinarias para garantizar el derecho a la educación de los alumnos y alumnas, entre las que se encontraba una necesaria optimización de los recursos personales disponibles ante el papel central y esencial que cumple el personal docente en el sistema educativo. Dichas necesidades fueron atendidas de manera encomiable por el personal docente, asumiendo una gran carga de trabajo por la adaptación a una nueva situación que exigía una atención diferenciada y simultánea al alumnado de cada grupo-clase en distintas modalidades de asistencia (presencial y a distancia), como medida para conciliar su derecho a la salud y a la educación.

En dicho contexto, la elevada demanda de profesorado conllevó la adopción de medidas excepcionales y urgentes para dotar al sistema educativo de un mayor número de profesores y profesoras a través del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria. Así, las administraciones educativas se encontraron en la necesidad de optimizar esos recursos humanos de los que disponían, con la dificultad que ello conllevaba para afrontar, en ese momento, medidas encaminadas a la puesta en marcha de las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo.

Una vez declarada la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 por Acuerdo de 4 de julio de 2023 del Consejo de Ministros, un estudio de la implementación por parte de las distintas administraciones educativas de las recomendaciones establecidas en la citada Ley 4/2019, de 7 de marzo, permite comprobar que una gran parte de dichas administraciones ha adoptado medidas que conllevan la adopción de las recomendaciones establecidas respecto a la jornada, pero persiste una situación de desigualdad en

el ejercicio de la función pública docente en los cuerpos docentes estatales, en un tema tan importante y que afecta a la calidad de la educación como es la jornada lectiva impartida.

Así, la regulación con carácter básico de la jornada lectiva del profesorado que imparte enseñanzas en centros públicos, se configura como una vía necesaria en todo el territorio nacional respecto al número de horas que integran esa jornada lectiva semanal del profesorado no universitario de los cuerpos docentes estatales, para el establecimiento de una jornada lectiva que contribuya a una necesaria mejora de la profesión docente y, en particular, de las condiciones en que realiza su trabajo, que redundará, sin duda, en un beneficio para el sistema educativo en la medida en que incide de forma directa en la carga de trabajo del profesorado y en la atención educativa prestada a su alumnado, evitando perpetuar una situación de desigualdad que se ha generado en el ejercicio de la función pública docente.

Además, la reducción de la jornada lectiva permitirá al profesorado planificar y coordinar actuaciones centradas en la atención individualizada del alumnado y en la educación inclusiva y de calidad, así como fomentar el trabajo colaborativo entre docentes, profesionales de apoyo del centro, servicios especializados y familias.

Siendo competencia estatal la regulación con carácter básico de la jornada lectiva de los y las docentes, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias SSTC 26/2016, 54/2016 y 66/2016, la legislación estatal que se plantea no agota con sus bases la regulación de esta materia, permitiendo el ejercicio de las competencias normativas de las comunidades autónomas, conforme a lo establecido por el citado tribunal en la STC 22/2012, de 16 de febrero.

III

El tamaño de los grupos de clase constituye un tema central en el debate educativo y una preocupación clave para las escuelas, las autoridades educativas y las familias. Hay una percepción generalizada de que las clases más reducidas ofrecen una oportunidad para que el profesorado brinde una atención más individualizada, dedique menos tiempo a la gestión del aula y adapte mejor su enseñanza a las necesidades de aprendizaje del alumnado, beneficiando especialmente al procedente de entornos socioeconómicos desfavorecidos. En definitiva, se extiende la idea de que grupos más pequeños pueden contribuir a mejorar las condiciones de aprendizaje y a favorecer la equidad. No obstante, a pesar de que la evidencia disponible sobre el impacto directo de esta medida en los resultados de aprendizaje no siempre es concluyente, sí está demostrado que reducir la carga laboral del profesorado tiene un efecto positivo en su bienestar y satisfacción profesional, así como en la percepción de inclusión y valoración por parte del alumnado.

Por tanto, existe un consenso generalizado acerca de que las ratios razonablemente dimensionadas, junto con otras medidas organizativas, formativas y de asignación específica de recursos humanos y materiales, adaptadas a las necesidades concretas de cada centro educativo, favorecen la atención al alumnado y la aplicación de los principios básicos de la educación inclusiva, así como la atención a la diversidad y la equidad e igualdad de oportunidades.

Por todo ello, se observa un amplio consenso en que, de manera general, una moderada disminución del número de alumnos y alumnas por grupo de clase se relaciona con la reducción de la carga laboral del profesorado y, por tanto, con la mejora del bienestar docente. En definitiva, tener menos estudiantes en el aula junto con una disminución en el tiempo de docencia directa, reduce los niveles de estrés asociados a la preparación de clases o la corrección y calificación de trabajos escolares. También facilita el crecimiento profesional del personal docente

y su implicación y participación en la vida escolar, ya que permite desarrollar competencias docentes esenciales como son el rol investigador docente, la innovación metodológica o la atención individualizada al alumnado y a sus familias. Asimismo, en lo que se refiere al alumnado, numerosas investigaciones académicas muestran que la moderación de las ratios consigue que se incremente su participación en las actividades del aula.

No obstante, también se constata que, además de una posible reducción generalizada, los mayores beneficios educativos de las reducciones de ratios se observan cuando estas intervenciones se realizan en determinados centros docentes. Centros en los que existe una elevada diversidad académica o un elevado número de estudiantes con necesidades complejas, como dificultades lingüísticas o necesidades especiales de apoyo educativo o ubicados en zonas de especial complejidad social; en definitiva, centros susceptibles de mejora de resultados educativos en cuanto a tasas de éxito, promoción, titulación y abandono escolar. Si bien es cierto que la educación inclusiva, entendida como la capacidad de los centros escolares para ofrecer oportunidades de aprendizaje de calidad a todo su alumnado, teniendo en cuenta sus diversas necesidades, capacidades y expectativas, es un principio universal para todo centro educativo, hay algunos centros en los cuales su composición social y de entorno dificulta esta atención y adaptación individualizada y, por tanto, requieren de apoyos específicos. En estos centros, el profesorado se enfrenta a una amplia variedad de exigencias derivadas de la necesidad de apoyar a su alumnado con perfiles académicos, necesidades de aprendizaje y contextos lingüísticos distintos. Y estas exigencias pueden tener un impacto significativo en cómo el profesorado experimenta y gestiona su trabajo diario. Desarrollar el currículo en aulas con una alta diversidad académica y de características y necesidades individuales especiales, requiere una mayor adaptación y diferenciación pedagógica, tareas que exigen un elevado esfuerzo en tiempo, atención y agilidad pedagógica por parte del profesorado. Por ello, las recomendaciones generalizadas orientan hacia intervenciones que, de forma focalizada, puedan disminuir ratios en situaciones en las que puede contribuir más eficazmente al éxito educativo y a la mejora de las condiciones laborales del profesorado.

Aunque, evidentemente, el éxito educativo no depende únicamente de la disminución de ratios, esta intervención puede producir cierto efecto compensatorio sobre algunas de las situaciones iniciales del alumnado, facilitando en lo posible sus condiciones de enseñanza y aprendizaje y favoreciendo actuaciones del profesorado orientadas a una mayor individualización de la atención educativa, así como a la innovación y adaptación pedagógica vinculadas al contexto social y cultural.

Ya el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, consagró la relevancia de las ratios y su relación con la calidad educativa, al incluir la relación numérica alumnado/profesorado entre los requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, estableció en su artículo 157 un número máximo de alumnos y alumnas por aula en la enseñanza obligatoria, para la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. Pero también estableció una serie de principios sobre atención a las diferencias individuales, escolarización, y admisión de alumnos y alumnas que, entre otros extremos, indicaba que, para atender adecuadamente a la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, la relación entre profesorado y alumnado podrá ser inferior a la establecida con carácter general.

Considerando todo lo anterior, y con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, la presente ley incluye las siguientes medidas en relación con las ratios. Se modifica el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuyo carácter es de ley ordinaria, según lo

dispuesto en según lo dispuesto en la disposición final séptima de la citada ley orgánica, para reducir con carácter general el número máximo de alumnos y alumnas por aula, que en la enseñanza obligatoria será de 22 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria. Se añade la previsión de una norma reglamentaria que regulará el número máximo de alumnos y alumnas por aula en las restantes enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica, no mencionadas en su artículo 157.1.a), para lo que el Gobierno deberá modificar el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, en el plazo establecido en la disposición final tercera.

En la línea de centrar la reducción de ratios en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, se incluye la disposición de que cada alumno o alumna que presente necesidades educativas especiales computará como dos plazas, a efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, compensando de esta manera la mayor dedicación necesaria por parte del profesorado.

También con el mismo objetivo de complementar la reducción general de ratios con una atención focalizada, se establece que el Gobierno fijará los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica del alumnado, que podrán incidir en una mayor adaptación tanto de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha reconocido claramente la competencia estatal para regular esta materia, como se indica, por ejemplo, en la Sentencia 26/2016, de 18 de febrero. Pero, al igual que se ha indicado en relación con la jornada lectiva docente, la legislación básica estatal no agota la regulación de esta materia, permitiendo el ejercicio de las competencias normativas de las comunidades autónomas, que pueden establecer unas ratios inferiores y completar o mejorar la regulación básica.

Finalmente, resulta obvia la incidencia de la intervención en las ratios sobre otros aspectos del servicio educativo, entre ellos: la planificación, la oferta educativa y la red de centros; las plantillas de profesorado y las dotaciones de personal de atención educativa y apoyo pedagógico; la aplicación y desarrollo de planes y programas; la organización interna de los centros y su distribución de horarios lectivos; y las infraestructuras y recursos de los centros. Por esta razón, deben establecerse las prioridades y los tiempos adecuados para realizarlas, que se reflejan en el calendario de aplicación previsto en la disposición final cuarta.

IV

Esta norma responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se acredita el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen.

De esta forma, la norma atiende al fin de crear un marco común respecto a la fijación de la parte lectiva de la jornada de trabajo del personal funcionario que integra los cuerpos docentes no universitarios, al constituir dicha fijación de la jornada de trabajo una previsión integrada en la esfera de los derechos y deberes de unos cuerpos que son estatales, siendo el instrumento más eficaz para su

consecución. Asimismo, la norma adopta medidas para la reducción de las ratios de alumnado por unidad escolar, con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, así como medidas destinadas a aquel alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, a fin de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad que se adapte a sus características individuales.

Del mismo modo, la norma es acorde con los principios de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para establecer un marco normativo estable, predecible, integrado y claro que regule la tarea docente dentro de la jornada laboral del profesorado y el establecimiento de unas ratios por unidad escolar razonablemente dimensionadas, en la medida en que su determinación incide de forma directa tanto en la carga de trabajo del profesorado como en la calidad del servicio educativo, al fomentar una atención más individualizada y adaptada a las necesidades de aprendizaje de los estudiantes.

Respecto al principio de eficiencia, el establecimiento de unas condiciones de jornada homogéneas en relación con la parte lectiva de la misma en el ámbito de la educación no universitaria es esperable que tenga una incidencia positiva en la eficiencia del uso de los recursos públicos, teniendo en cuenta que las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, han sido ya implantadas por una gran parte de las administraciones educativas. Por su parte, las medidas que se establecen respecto a la reducción de las ratios alumnado/unidad escolar deben ser contextualizadas en el marco temporal que la norma prevé para su aplicación, que se extiende hasta el inicio del curso escolar 2031/32, y en la evolución a la baja del alumnado escolarizado en las distintas etapas, que se ve afectado por los descensos en el número de nacimientos que se vienen produciendo desde 2009 y que se ha ido trasladando a las distintas etapas educativas.

Del mismo modo, en aplicación del principio de transparencia durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha garantizado la participación de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública, quedando justificados los objetivos que persigue. Concretamente, en su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, y ha informado el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Asimismo, ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

Igualmente, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, pues la norma ha sido objeto de negociación con las organizaciones sindicales en la reunión del 12 de marzo de 2026 de la Mesa de negociación del personal docente no universitario. Asimismo, se ha recabado la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita la imposición de cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

La presente norma se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1 de la Constitución: 18.^a, sobre bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y 30.^a, relativa a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

JUSTIFICACIÓN

Reflejar claramente que el Tribunal Constitucional ha dictado varias Sentencias afirmando que el Estado es competente para regular la carga lectiva del profesorado con criterios mínimamente homogéneos en el ámbito del Estado para los docentes de centros públicos y también de los centros concertados. El Tribunal Constitucional dictamina que el Estado es competente para determinar la carga lectiva, el ejercicio de la tarea docente del profesorado de centros concertados.

ENMIENDA NÚM. 2

Alberto Catalán Higuera
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

I

El artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reconoce la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo y la dotación de recursos educativos, humanos y materiales entre el conjunto de factores que favorecen la calidad en la enseñanza, e insta a los poderes públicos a prestarles una atención prioritaria. El artículo 104.2 añade que las administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Tal y como señala la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, siendo la educación un servicio público, corresponde al Estado establecer la normativa básica sobre el alcance prestacional de la educación pública y las medidas para hacerlo efectivo. Así, siendo competencia exclusiva del Estado el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las administraciones públicas, que incluye la normación relativa a los derechos y deberes de esos funcionarios, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 165/2013, de 26 de septiembre, la fijación de la jornada de trabajo constituye una previsión integrada en la esfera de esos derechos y deberes (STC 163/2012, de 20 de septiembre).

En dicho marco, el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, estableció una serie de decisiones que pretendían conjugar los objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y su reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público. La justificación de la introducción de estas medidas, que se definieron como excepcionales, hacía referencia a la coyuntura económica del momento. Este real decreto-ley estableció en su artículo 3 el incremento de la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, hasta un mínimo de 25 horas

en educación infantil y primaria y de 20 en las restantes enseñanzas, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

Desde entonces, tanto la favorable evolución de la situación económica del país como la aprobación posterior de otras normas con incidencia en aspectos a que se refieren las medidas aprobadas, aconsejaron la revisión del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril. Esta revisión cristalizó en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, en la que se consideró revertir la situación y dejar nuevamente margen a las diferentes administraciones educativas para la regulación de la jornada lectiva semanal del personal docente. En el apartado 2 de su artículo único se reconoce a las administraciones públicas con competencias educativas la capacidad para establecer, en su respectivo ámbito, la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en centros públicos, recomendándose con carácter ordinario un máximo de veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, y un máximo de dieciocho horas en los centros que impartan el resto de enseñanzas de régimen general reguladas por dicha ley orgánica.

Por otra parte, el apartado 1 del mismo artículo recuperaba la regulación original establecida en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en cuanto al número máximo de alumnos y alumnas por aula. Asimismo, suprimió la posibilidad, que introdujo el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de elevar hasta en un 20 por 100 el número máximo de alumnos y alumnas por aula fijado en ese mismo artículo 157.1.a).

En el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, que se han visto incrementadas de manera muy significativa desde entonces, las comunidades autónomas han venido estableciendo mejoras en el desempeño docente en los centros educativos sostenidos con fondos públicos a través de acuerdos con las organizaciones representantes del profesorado, reduciendo sus horas lectivas y rebajando la relación de estudiantes por unidad escolar.

II

La pandemia mundial derivada de la COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el día 11 de marzo de 2020, tuvo una especial incidencia en el sistema educativo, obligando, en el contexto de las medidas de prevención y contención necesarias para el mantenimiento de la salud pública, a la adopción de medidas extraordinarias para garantizar el derecho a la educación de los alumnos y alumnas, entre las que se encontraba una necesaria optimización de los recursos personales disponibles ante el papel central y esencial que cumple el personal docente en el sistema educativo. Dichas necesidades fueron atendidas de manera encomiable por el personal docente, asumiendo una gran carga de trabajo por la adaptación a una nueva situación que exigía una atención diferenciada y simultánea al alumnado de cada grupo-clase en distintas modalidades de asistencia (presencial y a distancia), como medida para conciliar su derecho a la salud y a la educación.

En dicho contexto, la elevada demanda de profesorado conllevó la adopción de medidas excepcionales y urgentes para dotar al sistema educativo de un mayor número de profesores y profesoras a través del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria. Así, las administraciones educativas se encontraron en la necesidad de optimizar esos recursos humanos de los que disponían, con la dificultad que ello conllevaba para afrontar, en ese momento, medidas

encaminadas a la puesta en marcha de las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo.

Una vez declarada la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 por Acuerdo de 4 de julio de 2023 del Consejo de Ministros, un estudio de la implementación por parte de las distintas administraciones educativas de las recomendaciones establecidas en la citada Ley 4/2019, de 7 de marzo, permite comprobar que una gran parte de dichas administraciones ha adoptado medidas que conllevan la adopción de las recomendaciones establecidas respecto a la jornada, pero persiste una situación de desigualdad en el ejercicio de la función pública docente en los cuerpos docentes estatales, en un tema tan importante y que afecta a la calidad de la educación como es la jornada lectiva impartida.

Así, la regulación con carácter básico de la jornada lectiva del profesorado que imparte enseñanzas en centros públicos **sostenidos con fondos públicos**, se configura como una vía necesaria en todo el territorio nacional respecto al número de horas que integran esa jornada lectiva semanal del profesorado no universitario de los cuerpos docentes estatales **y del profesorado que ejerce en la enseñanza concertada**, para el establecimiento de una jornada lectiva que contribuya a una necesaria mejora de la profesión docente y, en particular, de las condiciones en que realiza su trabajo, que redundará, sin duda, en un beneficio para el sistema educativo en la medida en que incide de forma directa en la carga de trabajo del profesorado y en la atención educativa prestada a su alumnado, evitando perpetuar una situación de desigualdad que se ha generado en el ejercicio de la función pública docente **en los centros sostenidos con fondos públicos**.

Además, la reducción de la jornada lectiva permitirá al profesorado planificar y coordinar actuaciones centradas en la atención individualizada del alumnado y en la educación inclusiva y de calidad, así como fomentar el trabajo colaborativo entre docentes, profesionales de apoyo del centro, servicios especializados y familias.

Siendo competencia estatal la regulación con carácter básico de la jornada lectiva de los y las docentes, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias SSTC 26/2016, 54/2016 y 66/2016, la legislación estatal que se plantea no agota con sus bases la regulación de esta materia, permitiendo el ejercicio de las competencias normativas de las comunidades autónomas, conforme a lo establecido por el citado tribunal en la STC 22/2012, de 16 de febrero.

III

El tamaño de los grupos de clase constituye un tema central en el debate educativo y una preocupación clave para las escuelas, las autoridades educativas y las familias. Hay una percepción generalizada de que las clases más reducidas ofrecen una oportunidad para que el profesorado brinde una atención más individualizada, dedique menos tiempo a la gestión del aula y adapte mejor su enseñanza a las necesidades de aprendizaje del alumnado, beneficiando especialmente al procedente de entornos socioeconómicos desfavorecidos. En definitiva, se extiende la idea de que grupos más pequeños pueden contribuir a mejorar las condiciones de aprendizaje y a favorecer la equidad. No obstante, a pesar de que la evidencia disponible sobre el impacto directo de esta medida en los resultados de aprendizaje no siempre es concluyente, sí está demostrado que reducir la carga laboral del profesorado tiene un efecto positivo en su bienestar y satisfacción profesional, así como en la percepción de inclusión y valoración por parte del alumnado.

Por tanto, existe un consenso generalizado acerca de que las ratios razonablemente dimensionadas, junto con otras medidas organizativas, formativas

y de asignación específica de recursos humanos y materiales, adaptadas a las necesidades concretas de cada centro educativo, favorecen la atención al alumnado y la aplicación de los principios básicos de la educación inclusiva, así como la atención a la diversidad y la equidad e igualdad de oportunidades.

Por todo ello, se observa un amplio consenso en que, de manera general, una moderada disminución del número de alumnos y alumnas por grupo de clase se relaciona con la reducción de la carga laboral del profesorado y, por tanto, con la mejora del bienestar docente. En definitiva, tener menos estudiantes en el aula junto con una disminución en el tiempo de docencia directa, reduce los niveles de estrés asociados a la preparación de clases o la corrección y calificación de trabajos escolares. También facilita el crecimiento profesional del personal docente y su implicación y participación en la vida escolar, ya que permite desarrollar competencias docentes esenciales como son el rol investigador docente, la innovación metodológica o la atención individualizada al alumnado y a sus familias. Asimismo, en lo que se refiere al alumnado, numerosas investigaciones académicas muestran que la moderación de las ratios consigue que se incremente su participación en las actividades del aula.

No obstante, también se constata que, además de una posible reducción generalizada, los mayores beneficios educativos de las reducciones de ratios se observan cuando estas intervenciones se realizan en determinados centros docentes. Centros en los que existe una elevada diversidad académica o un elevado número de estudiantes con necesidades complejas, como dificultades lingüísticas o necesidades especiales de apoyo educativo o ubicados en zonas de especial complejidad social; en definitiva, centros susceptibles de mejora de resultados educativos en cuanto a tasas de éxito, promoción, titulación y abandono escolar. Si bien es cierto que la educación inclusiva, entendida como la capacidad de los centros escolares para ofrecer oportunidades de aprendizaje de calidad a todo su alumnado, teniendo en cuenta sus diversas necesidades, capacidades y expectativas, es un principio universal para todo centro educativo, hay algunos centros en los cuales su composición social y de entorno dificulta esta atención y adaptación individualizada y, por tanto, requieren de apoyos específicos. En estos centros, el profesorado se enfrenta a una amplia variedad de exigencias derivadas de la necesidad de apoyar a su alumnado con perfiles académicos, necesidades de aprendizaje y contextos lingüísticos distintos. Y estas exigencias pueden tener un impacto significativo en cómo el profesorado experimenta y gestiona su trabajo diario. Desarrollar el currículo en aulas con una alta diversidad académica y de características y necesidades individuales especiales, requiere una mayor adaptación y diferenciación pedagógica, tareas que exigen un elevado esfuerzo en tiempo, atención y agilidad pedagógica por parte del profesorado. Por ello, las recomendaciones generalizadas orientan hacia intervenciones que, de forma focalizada, puedan disminuir ratios en situaciones en las que puede contribuir más eficazmente al éxito educativo y a la mejora de las condiciones laborales del profesorado.

Aunque, evidentemente, el éxito educativo no depende únicamente de la disminución de ratios, esta intervención puede producir cierto efecto compensatorio sobre algunas de las situaciones iniciales del alumnado, facilitando en lo posible sus condiciones de enseñanza y aprendizaje y favoreciendo actuaciones del profesorado orientadas a una mayor individualización de la atención educativa, así como a la innovación y adaptación pedagógica vinculadas al contexto social y cultural.

Ya el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, consagró la relevancia de las ratios y su relación con la calidad educativa, al incluir la relación numérica alumnado/profesorado entre los requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, estableció en su artículo 157 un

número máximo de alumnos y alumnas por aula en la enseñanza obligatoria, para la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. Pero también estableció una serie de principios sobre atención a las diferencias individuales, escolarización, y admisión de alumnos y alumnas que, entre otros extremos, indicaba que, para atender adecuadamente a la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, la relación entre profesorado y alumnado podrá ser inferior a la establecida con carácter general.

Considerando todo lo anterior, y con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, la presente ley incluye las siguientes medidas en relación con las ratios. Se modifica el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuyo carácter es de ley ordinaria, según lo dispuesto en según lo dispuesto en la disposición final séptima de la citada ley orgánica, para reducir con carácter general el número máximo de alumnos y alumnas por aula, que en la enseñanza obligatoria será de 22 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria. Se añade la previsión de una norma reglamentaria que regulará el número máximo de alumnos y alumnas por aula en las restantes enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica, no mencionadas en su artículo 157.1.a), para lo que el Gobierno deberá modificar el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, en el plazo establecido en la disposición final tercera.

En la línea de centrar la reducción de ratios en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, se incluye la disposición de que cada alumno o alumna que presente necesidades educativas especiales computará como dos plazas, a efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, compensando de esta manera la mayor dedicación necesaria por parte del profesorado.

También con el mismo objetivo de complementar la reducción general de ratios con una atención focalizada, se establece que el Gobierno fijará los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica del alumnado, que podrán incidir en una mayor adaptación tanto de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha reconocido claramente la competencia estatal para regular esta materia, como se indica, por ejemplo, en la Sentencia 26/2016, de 18 de febrero. Pero, al igual que se ha indicado en relación con la jornada lectiva docente, la legislación básica estatal no agota la regulación de esta materia, permitiendo el ejercicio de las competencias normativas de las comunidades autónomas, que pueden establecer unas ratios inferiores y completar o mejorar la regulación básica.

Finalmente, resulta obvia la incidencia de la intervención en las ratios sobre otros aspectos del servicio educativo, entre ellos: la planificación, la oferta educativa y la red de centros; las plantillas de profesorado y las dotaciones de personal de atención educativa y apoyo pedagógico; la aplicación y desarrollo de planes y programas; la organización interna de los centros y su distribución de horarios lectivos; y las infraestructuras y recursos de los centros. Por esta razón, deben establecerse las prioridades y los tiempos adecuados para realizarlas, que se reflejan en el calendario de aplicación previsto en la disposición final cuarta.

IV

Esta norma responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se acredita el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen.

De esta forma, la norma atiende al fin de crear un marco común respecto a la fijación de la parte lectiva de la jornada de trabajo del personal funcionario que integra los cuerpos docentes no universitarios, al constituir dicha fijación de la jornada de trabajo una previsión integrada en la esfera de los derechos y deberes de unos cuerpos que son estatales, siendo el instrumento más eficaz para su consecución. Asimismo, la norma adopta medidas para la reducción de las ratios de alumnado por unidad escolar, con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, así como medidas destinadas a aquel alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, a fin de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad que se adapte a sus características individuales.

Del mismo modo, la norma es acorde con los principios de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para establecer un marco normativo estable, predecible, integrado y claro que regule la tarea docente dentro de la jornada laboral del profesorado y el establecimiento de unas ratios por unidad escolar razonablemente dimensionadas, en la medida en que su determinación incide de forma directa tanto en la carga de trabajo del profesorado como en la calidad del servicio educativo, al fomentar una atención más individualizada y adaptada a las necesidades de aprendizaje de los estudiantes.

Respecto al principio de eficiencia, el establecimiento de unas condiciones de jornada homogéneas en relación con la parte lectiva de la misma en el ámbito de la educación no universitaria es esperable que tenga una incidencia positiva en la eficiencia del uso de los recursos públicos, teniendo en cuenta que las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, han sido ya implantadas por una gran parte de las administraciones educativas. Por su parte, las medidas que se establecen respecto a la reducción de las ratios alumnado/unidad escolar deben ser contextualizadas en el marco temporal que la norma prevé para su aplicación, que se extiende hasta el inicio del curso escolar 2031/32, y en la evolución a la baja del alumnado escolarizado en las distintas etapas, que se ve afectado por los descensos en el número de nacimientos que se vienen produciendo desde 2009 y que se ha ido trasladando a las distintas etapas educativas.

Del mismo modo, en aplicación del principio de transparencia durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha garantizado la participación de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública, quedando justificados los objetivos que persigue. Concretamente, en su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, y ha informado el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Asimismo, ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

Igualmente, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, pues la norma ha sido objeto de negociación con las organizaciones sindicales en la reunión del 12 de marzo de 2026 de la Mesa de negociación del personal docente no universitario.

Asimismo, se ha recabado la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita la imposición de cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

La presente norma se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1 de la Constitución: 18.^a, sobre bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y 30.^a, relativa a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

JUSTIFICACIÓN

Dado que el Estado es competente para regular la carga lectiva máxima del profesorado que presta servicio en los centros concertados porque forman parte del servicio público de la educación, esta red y su profesorado deben beneficiarse de la medida de mejora establecida para la prestación de la docencia que el Proyecto de Ley asigna exclusivamente para los funcionarios públicos.

Se trata de más de 140.000 profesionales del servicio público de la educación, con un perjuicio en el desempeño de su trabajo al tener una carga lectiva semanal de 25h en todos los niveles educativos que perjudica al alumnado que está escolarizado en centros concertados al no poder recibir en las mismas condiciones la atención educativa que se considera necesaria en los centros públicos para impartir con calidad las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica vigente y sus desarrollos normativos.

ENMIENDA NÚM. 3

Alberto Catalán Higuera
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

I

El artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reconoce la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo y la dotación de recursos educativos, humanos y materiales entre el conjunto de factores que favorecen la calidad en la enseñanza, e insta a los poderes públicos a prestarles una atención prioritaria. El artículo 104.2 añade que las administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Tal y como señala la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, siendo la educación un servicio público, corresponde al Estado establecer la normativa básica sobre el alcance prestacional de la educación pública y las medidas para hacerlo efectivo. Así, siendo competencia exclusiva del Estado el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las administraciones públicas, que incluye la normación relativa a los derechos y deberes de esos funcionarios, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 165/2013, de 26 de septiembre, la fijación de la jornada de trabajo constituye una previsión integrada en la esfera de esos derechos y deberes (STC 163/2012, de 20 de septiembre).

En dicho marco, el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, estableció una serie de decisiones que pretendían conjugar los objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y su reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público. La justificación de la introducción de estas medidas, que se definieron como excepcionales, hacía referencia a la coyuntura económica del momento. Este real decreto-ley estableció en su artículo 3 el incremento de la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, hasta un mínimo de 25 horas en educación infantil y primaria y de 20 en las restantes enseñanzas, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

Desde entonces, tanto la favorable evolución de la situación económica del país como la aprobación posterior de otras normas con incidencia en aspectos a que se refieren las medidas aprobadas, aconsejaron la revisión del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril. Esta revisión cristalizó en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, en la que se consideró revertir la situación y dejar nuevamente margen a las diferentes administraciones educativas para la regulación de la jornada lectiva semanal del personal docente. En el apartado 2 de su artículo único se reconoce a las administraciones públicas con competencias educativas la capacidad para establecer, en su respectivo ámbito, la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en centros públicos, recomendándose con carácter ordinario un máximo de veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, y un máximo de dieciocho horas en los centros que impartan el resto de enseñanzas de régimen general reguladas por dicha ley orgánica.

Por otra parte, el apartado 1 del mismo artículo recuperaba la regulación original establecida en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en cuanto al número máximo de alumnos y alumnas por aula. Asimismo, suprimió la posibilidad, que introdujo el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de elevar hasta en un 20 por 100 el número máximo de alumnos y alumnas por aula fijado en ese mismo artículo 157.1.a).

En el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, que se han visto incrementadas de manera muy significativa desde entonces, las comunidades autónomas han venido estableciendo mejoras en el desempeño docente en los centros educativos sostenidos con fondos públicos a través de acuerdos con las organizaciones representantes del profesorado, reduciendo sus horas lectivas y rebajando la relación de estudiantes por unidad escolar.

II

La pandemia mundial derivada de la COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el día 11 de marzo de 2020, tuvo una especial incidencia en el sistema educativo, obligando, en el contexto de las medidas de prevención y contención necesarias para el mantenimiento de la salud pública, a la adopción de medidas extraordinarias para garantizar el derecho a la educación de los alumnos y alumnas, entre las que se encontraba una necesaria optimización de los recursos personales disponibles ante el papel central y esencial que cumple el personal docente en el sistema educativo. Dichas necesidades fueron atendidas de manera encomiable por el personal docente, asumiendo una gran carga de trabajo por la adaptación a una nueva situación que exigía una atención diferenciada y simultánea al alumnado de cada grupo-clase en distintas modalidades de asistencia (presencial y a distancia), como medida para conciliar su derecho a la salud y a la educación.

En dicho contexto, la elevada demanda de profesorado conllevó la adopción de medidas excepcionales y urgentes para dotar al sistema educativo de un mayor número de profesores y profesoras a través del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria. Así, las administraciones educativas se encontraron en la necesidad de optimizar esos recursos humanos de los que disponían, con la dificultad que ello conllevaba para afrontar, en ese momento, medidas encaminadas a la puesta en marcha de las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo.

Una vez declarada la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 por Acuerdo de 4 de julio de 2023 del Consejo de Ministros, un estudio de la implementación por parte de las distintas administraciones educativas de las recomendaciones establecidas en la citada Ley 4/2019, de 7 de marzo, permite comprobar que una gran parte de dichas administraciones ha adoptado medidas que conllevan la adopción de las recomendaciones establecidas respecto a la jornada, pero persiste una situación de desigualdad en el ejercicio de la función pública docente en los cuerpos docentes estatales, en un tema tan importante y que afecta a la calidad de la educación como es la jornada lectiva impartida.

Así, la regulación con carácter básico de la jornada lectiva del profesorado que imparte enseñanzas en centros públicos, se configura como una vía necesaria en todo el territorio nacional respecto al número de horas que integran esa jornada lectiva semanal del profesorado no universitario de los cuerpos docentes estatales, para el establecimiento de una jornada lectiva que contribuya a una necesaria mejora de la profesión docente y, en particular, de las condiciones en que realiza su trabajo, que redundará, sin duda, en un beneficio para el sistema educativo en la medida en que incide de forma directa en la carga de trabajo del profesorado y en la atención educativa prestada a su alumnado, evitando perpetuar una situación de desigualdad que se ha generado en el ejercicio de la función pública docente.

Además, la reducción de la jornada lectiva permitirá al profesorado planificar y coordinar actuaciones centradas en la atención individualizada del alumnado y en la educación inclusiva y de calidad, así como fomentar el trabajo colaborativo entre docentes, profesionales de apoyo del centro, servicios especializados y familias.

Siendo competencia estatal la regulación con carácter básico de la jornada lectiva de los y las docentes, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias SSTC 26/2016, 54/2016 y 66/2016, la legislación estatal que se plantea no agota con sus bases la regulación de esta materia, permitiendo el ejercicio de las competencias normativas de las comunidades

autónomas, conforme a lo establecido por el citado tribunal en la STC 22/2012, de 16 de febrero.

III

El tamaño de los grupos de clase constituye un tema central en el debate educativo y una preocupación clave para las escuelas, las autoridades educativas y las familias. Hay una percepción generalizada de que las clases más reducidas ofrecen una oportunidad para que el profesorado brinde una atención más individualizada, dedique menos tiempo a la gestión del aula y adapte mejor su enseñanza a las necesidades de aprendizaje del alumnado, beneficiando especialmente al procedente de entornos socioeconómicos desfavorecidos. En definitiva, se extiende la idea de que grupos más pequeños pueden contribuir a mejorar las condiciones de aprendizaje y a favorecer la equidad. No obstante, a pesar de que la evidencia disponible sobre el impacto directo de esta medida en los resultados de aprendizaje no siempre es concluyente, sí está demostrado que reducir la carga laboral del profesorado tiene un efecto positivo en su bienestar y satisfacción profesional, así como en la percepción de inclusión y valoración por parte del alumnado.

Por tanto, existe un consenso generalizado acerca de que las ratios razonablemente dimensionadas, junto con otras medidas organizativas, formativas y de asignación específica de recursos humanos y materiales, adaptadas a las necesidades concretas de cada centro educativo, favorecen la atención al alumnado y la aplicación de los principios básicos de la educación inclusiva, así como la atención a la diversidad y la equidad e igualdad de oportunidades.

Por todo ello, se observa un amplio consenso en que, de manera general, una moderada disminución del número de alumnos y alumnas por grupo de clase se relaciona con la reducción de la carga laboral del profesorado y, por tanto, con la mejora del bienestar docente. En definitiva, tener menos estudiantes en el aula junto con una disminución en el tiempo de docencia directa, reduce los niveles de estrés asociados a la preparación de clases o la corrección y calificación de trabajos escolares. También facilita el crecimiento profesional del personal docente y su implicación y participación en la vida escolar, ya que permite desarrollar competencias docentes esenciales como son el rol investigador docente, la innovación metodológica o la atención individualizada al alumnado y a sus familias. Asimismo, en lo que se refiere al alumnado, numerosas investigaciones académicas muestran que la moderación de las ratios consigue que se incremente su participación en las actividades del aula.

No obstante, también se constata que, además de una posible reducción generalizada, los mayores beneficios educativos de las reducciones de ratios se observan cuando estas intervenciones se realizan en determinados centros docentes. Centros en los que existe una elevada diversidad académica o un elevado número de estudiantes con necesidades complejas, como dificultades lingüísticas o necesidades especiales de apoyo educativo o ubicados en zonas de especial complejidad social; en definitiva, centros susceptibles de mejora de resultados educativos en cuanto a tasas de éxito, promoción, titulación y abandono escolar. Si bien es cierto que la educación inclusiva, entendida como la capacidad de los centros escolares para ofrecer oportunidades de aprendizaje de calidad a todo su alumnado, teniendo en cuenta sus diversas necesidades, capacidades y expectativas, es un principio universal para todo centro educativo, hay algunos centros en los cuales su composición social y de entorno dificulta esta atención y adaptación individualizada y, por tanto, requieren de apoyos específicos. En estos centros, el profesorado se enfrenta a una amplia variedad de exigencias derivadas de la necesidad de apoyar a su alumnado con perfiles académicos, necesidades de aprendizaje y contextos lingüísticos distintos. Y estas

exigencias pueden tener un impacto significativo en cómo el profesorado experimenta y gestiona su trabajo diario. Desarrollar el currículo en aulas con una alta diversidad académica y de características y necesidades individuales especiales, requiere una mayor adaptación y diferenciación pedagógica, tareas que exigen un elevado esfuerzo en tiempo, atención y agilidad pedagógica por parte del profesorado. Por ello, las recomendaciones generalizadas orientan hacia intervenciones que, de forma focalizada, puedan disminuir ratios en situaciones en las que puede contribuir más eficazmente al éxito educativo y a la mejora de las condiciones laborales del profesorado.

Aunque, evidentemente, el éxito educativo no depende únicamente de la disminución de ratios, esta intervención puede producir cierto efecto compensatorio sobre algunas de las situaciones iniciales del alumnado, facilitando en lo posible sus condiciones de enseñanza y aprendizaje y favoreciendo actuaciones del profesorado orientadas a una mayor individualización de la atención educativa, así como a la innovación y adaptación pedagógica vinculadas al contexto social y cultural.

Ya el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, consagró la relevancia de las ratios y su relación con la calidad educativa, al incluir la relación numérica alumnado/profesorado entre los requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, estableció en su artículo 157 un número máximo de alumnos y alumnas por aula en la enseñanza obligatoria, para la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. Pero también estableció una serie de principios sobre atención a las diferencias individuales, escolarización, y admisión de alumnos y alumnas que, entre otros extremos, indicaba que, para atender adecuadamente a la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, la relación entre profesorado y alumnado podrá ser inferior a la establecida con carácter general.

Considerando todo lo anterior, y con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, la presente ley incluye las siguientes medidas en relación con las ratios. Se modifica el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuyo carácter es de ley ordinaria, según lo dispuesto en según lo dispuesto en la disposición final séptima de la citada ley orgánica, para reducir con carácter general el número máximo de alumnos y alumnas por aula, que en la enseñanza obligatoria será de 22 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria. Se añade la previsión de una norma reglamentaria que regulará el número máximo de alumnos y alumnas por aula en las restantes enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica, no mencionadas en su artículo 157.1.a), para lo que el Gobierno deberá modificar el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, en el plazo establecido en la disposición final tercera.

En la línea de centrar la reducción de ratios en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, se incluye la disposición de que cada alumno o alumna que presente necesidades educativas especiales computará como dos plazas, a efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, compensando de esta manera la mayor dedicación necesaria por parte del profesorado.

También con el mismo objetivo de complementar la reducción general de ratios con una atención focalizada, se establece que el Gobierno fijará los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono

escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica del alumnado, que podrán incidir en una mayor adaptación tanto de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha reconocido claramente la competencia estatal para regular esta materia, como se indica, por ejemplo, en la Sentencia 26/2016, de 18 de febrero. Pero, al igual que se ha indicado en relación con la jornada lectiva docente, la legislación básica estatal no agota la regulación de esta materia, permitiendo el ejercicio de las competencias normativas de las comunidades autónomas, que pueden establecer unas ratios inferiores y completar o mejorar la regulación básica.

Finalmente, resulta obvia la incidencia de la intervención en las ratios sobre otros aspectos del servicio educativo, entre ellos: la planificación, la oferta educativa y la red de centros; las plantillas de profesorado y las dotaciones de personal de atención educativa y apoyo pedagógico; la aplicación y desarrollo de planes y programas; la organización interna de los centros y su distribución de horarios lectivos; y las infraestructuras y recursos de los centros. Por esta razón, deben establecerse las prioridades y los tiempos adecuados para realizarlas, que se reflejan en el calendario de aplicación previsto en la disposición final cuarta.

IV

Esta norma responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se acredita el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen.

De esta forma, la norma atiende al fin de crear un marco común respecto a la fijación de la parte lectiva de la jornada de trabajo del personal funcionario que integra los cuerpos docentes no universitarios **y del personal docente que presta servicio en los centros concertados**, al constituir dicha fijación de la jornada de trabajo una previsión integrada en la esfera de los derechos y deberes de unos cuerpos que son estatales **y de los profesionales que prestan el servicio público de la educación tal y como establece el artículo 108.4 de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación**, siendo el instrumento más eficaz para su consecución. Asimismo, la norma adopta medidas para la reducción de las ratios de alumnado por unidad escolar, con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, así como medidas destinadas a aquel alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, a fin de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad que se adapte a sus características individuales.

Del mismo modo, la norma es acorde con los principios de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para establecer un marco normativo estable, predecible, integrado y claro que regule la tarea docente dentro de la jornada laboral del profesorado y el establecimiento de unas ratios por unidad escolar razonablemente dimensionadas, en la medida en que su determinación incide de forma directa tanto en la carga de trabajo del profesorado como en la calidad del servicio educativo, al fomentar una atención más individualizada y adaptada a las necesidades de aprendizaje de los estudiantes.

Respecto al principio de eficiencia, el establecimiento de unas condiciones de jornada homogéneas en relación con la parte lectiva de la misma en el ámbito de la educación no universitaria es esperable que tenga una incidencia positiva en la eficiencia del uso de los recursos públicos, teniendo en cuenta que las

recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, han sido ya implantadas por una gran parte de las administraciones educativas. Por su parte, las medidas que se establecen respecto a la reducción de las ratios alumnado/unidad escolar deben ser contextualizadas en el marco temporal que la norma prevé para su aplicación, que se extiende hasta el inicio del curso escolar 2031/32, y en la evolución a la baja del alumnado escolarizado en las distintas etapas, que se ve afectado por los descensos en el número de nacimientos que se vienen produciendo desde 2009 y que se ha ido trasladando a las distintas etapas educativas.

Del mismo modo, en aplicación del principio de transparencia durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha garantizado la participación de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública, quedando justificados los objetivos que persigue. Concretamente, en su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, y ha informado el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Asimismo, ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

Igualmente, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, pues la norma ha sido objeto de negociación con las organizaciones sindicales en la reunión del 12 de marzo de 2026 de la Mesa de negociación del personal docente no universitario. Asimismo, se ha recabado la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita la imposición de cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

La presente norma se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1 de la Constitución: 18.ª, sobre bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y 30.ª, relativa a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

JUSTIFICACIÓN

Añadir una referencia explícita al personal docente de centros concertados y al artículo 108.4 de la LOE que define claramente quien presta el servicio público de la educación.

ENMIENDA NÚM. 4

Alberto Catalán Higuera
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.*

El artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo único. *Medidas de mejora de la docencia.*

La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos **y concertados** será, con carácter general y sin perjuicio de su posible reducción por las administraciones educativas en virtud de sus competencias de desarrollo normativo:

a) De veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

b) De dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

No obstante, en el ámbito de las enseñanzas de formación profesional podrá establecerse una distribución irregular de esa jornada lectiva, dentro del curso académico correspondiente, cuando sea necesaria para atender las necesidades organizativas que deriven de la concentración de la carga lectiva modular de estas enseñanzas en periodos compactos.

Con carácter excepcional, cuando la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera, las horas lectivas impartidas podrán superar el número establecido con carácter general, pudiendo alcanzar las veinte horas. En estos casos, la parte del horario que exceda de las dieciocho horas se compensará a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo que las supere.

A los efectos previstos en este apartado, aunque los periodos lectivos impartidos tengan una duración inferior a 60 minutos tendrán la consideración de hora lectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir la referencia explícita de «concertados» para extender esta medida también al colectivo de profesionales que prestan el servicio público de la educación en estos centros. Esta observación ya fue aprobada por el Pleno del Consejo Escolar del Estado en el Dictamen 1/2026 de 12 de febrero. El Consejo Escolar del Estado consideró que la medida de mejora de la carga lectiva máxima semanal establecida para el profesorado de la enseñanza pública «ha de extenderse al profesorado que presta el servicio público de la educación a través de los centros privados concertados, de acuerdo con el artículo 108.4 de la LOE».

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a: Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2026.—**Maribel Vaquero Montero**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 7

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

I

El artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reconoce la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo y la dotación de recursos educativos, humanos y materiales entre el conjunto de factores que favorecen la calidad en la enseñanza, e insta a los poderes públicos a prestarles una atención prioritaria. El artículo 104.2 añade que las administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Tal y como señala la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, siendo la educación un servicio público, corresponde al Estado establecer la normativa básica sobre el alcance prestacional de la educación y las medidas para hacerlo efectivo, **sin que ello agote la regulación de la materia ni desplace las competencias de desarrollo normativo, organización y ejecución que corresponden a las comunidades autónomas, singularmente a aquellas que, como la Comunidad Autónoma de Euskadi, ostentan competencia plena en materia de enseñanza conforme a su Estatuto de Autonomía. Así, siendo competencia exclusiva del Estado el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las administraciones públicas, que incluye la normación relativa a los derechos y deberes de esos funcionarios, como ha señalado el Tribunal Constitucional, la fijación de la jornada de trabajo constituye una previsión integrada en la esfera de esos derechos y deberes (STC 163/2012, de 20 de septiembre). No obstante, la distribución y la cuantificación de la parte lectiva de la jornada de trabajo no integran las bases del régimen estatutario de los funcionarios del artículo 149.1.18 de la Constitución, correspondiendo su determinación a las administraciones educativas competentes.**

En dicho marco, el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, estableció una serie de decisiones que pretendían conjugar los objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y su reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público. La justificación de la introducción de estas medidas, que se definieron como excepcionales, hacía referencia a la coyuntura económica del momento. Este real decreto-ley estableció en su artículo 3 el incremento de la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, hasta un mínimo de 25 horas en educación infantil y primaria y de 20 en las restantes enseñanzas, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

[...]

JUSTIFICACIÓN

La doctrina constitucional impide que las bases agoten la materia. La redacción propuesta preserva el espacio de desarrollo y ejecución autonómico y, en particular, la competencia plena de Euskadi (artículo 16 del Estatuto de Autonomía).

Así mismo, Recoge la doctrina del Dictamen 7/2012 del Consejo de Garantías Estatutarias, conforme al cual la distribución y cuantificación de la parte lectiva no forman parte de las competencias básicas del Estado sobre el régimen estatutario de los funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 8

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

[...]

II

La pandemia mundial derivada de la COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el día 11 de marzo de 2020, tuvo una especial incidencia en el sistema educativo, obligando, en el contexto de las medidas de prevención y contención necesarias para el mantenimiento de la salud pública, a la adopción de medidas extraordinarias para garantizar el derecho a la educación de los alumnos y alumnas, entre las que se encontraba una necesaria optimización de los recursos personales disponibles ante el papel central y esencial que cumple el personal docente en el sistema educativo. Dichas necesidades fueron atendidas de manera encomiable por el personal docente, asumiendo una gran carga de trabajo por la adaptación a una nueva situación que exigía una atención diferenciada y simultánea al alumnado de cada grupo-clase en distintas

modalidades de asistencia (presencial y a distancia), como medida para conciliar su derecho a la salud y a la educación.

En dicho contexto, la elevada demanda de profesorado conllevó la adopción de medidas excepcionales y urgentes para dotar al sistema educativo de un mayor número de profesores y profesoras a través del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria. Así, las administraciones educativas se encontraron en la necesidad de optimizar esos recursos humanos de los que disponían, con la dificultad que ello conllevaba para afrontar, en ese momento, medidas encaminadas a la puesta en marcha de las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo.

Una vez declarada la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 por Acuerdo de 4 de julio de 2023 del Consejo de Ministros, un estudio de la implementación por parte de las distintas administraciones educativas de las recomendaciones establecidas en la citada Ley 4/2019, de 7 de marzo, permite comprobar que una gran parte de dichas administraciones ha adoptado medidas que conllevan la adopción de las recomendaciones establecidas respecto a la jornada, pero persiste una **diversidad en la ordenación de la jornada lectiva, derivada del legítimo ejercicio por las comunidades autónomas de sus competencias de organización y de desarrollo de la política de personal docente. [...] respetando el ejercicio de las competencias autonómicas en la materia.**

Así, la regulación con carácter básico de la jornada lectiva del profesorado que imparte enseñanzas en centros públicos, se configura como una vía necesaria en todo el territorio nacional respecto al número de horas que integran esa jornada lectiva semanal del profesorado no universitario de los cuerpos docentes estatales, para el establecimiento de una jornada lectiva que contribuya a una necesaria mejora de la profesión docente y, en particular, de las condiciones en que realiza su trabajo, que redundará, sin duda, en un beneficio para el sistema educativo en la medida en que incide de forma directa en la carga de trabajo del profesorado y en la atención educativa prestada a su alumnado, evitando perpetuar una situación de desigualdad que se ha generado en el ejercicio de la función pública docente.

[...]

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio diferenciado de competencias propias no es una «desigualdad» a corregir mediante uniformización, sino una manifestación ordinaria del Estado autonómico, que, en función de las necesidades educativas propias de cada contexto educativo de las diferentes administraciones, cada administración toma sus decisiones.

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

[...]

Siendo competencia estatal la regulación con carácter básico de la jornada lectiva de los y las docentes, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias SSTC 26/2016, 54/2016 y 66/2016, la legislación estatal que se plantea no agota con sus bases la regulación de esta materia, permitiendo el ejercicio de las competencias normativas de las comunidades autónomas, conforme a lo establecido por el citado tribunal en la STC 22/2012, de 16 de febrero.

Esta regulación básica, conforme reconoce el propio preámbulo, no agota la materia. En particular, la distribución y la cuantificación de la parte lectiva corresponden a las comunidades autónomas en virtud de su competencia sobre el desarrollo de la política de personal de la Administración educativa.

III

[...]

JUSTIFICACIÓN

El preámbulo afirma que la legislación básica no agota la materia, pero a continuación fija de forma cerrada y uniforme la cuantía de la jornada. La adición evidencia y corrige esa contradicción.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

[...]

III

El tamaño de los grupos de clase constituye un tema central en el debate educativo y una preocupación clave para las escuelas, las autoridades educativas y las familias. Hay una percepción generalizada de que las clases más reducidas ofrecen una oportunidad para que el profesorado brinde una atención más individualizada, dedique menos tiempo a la gestión del aula y adapte mejor su enseñanza a las necesidades de aprendizaje del alumnado, beneficiando especialmente al procedente de entornos socioeconómicos desfavorecidos. En definitiva, se extiende la idea de que grupos más pequeños pueden contribuir a

mejorar las condiciones de aprendizaje y a favorecer la equidad. No obstante, a pesar de que la evidencia disponible sobre el impacto directo de esta medida en los resultados de aprendizaje no siempre es concluyente, sí está demostrado que reducir la carga laboral del profesorado tiene un efecto positivo en su bienestar y satisfacción profesional, así como en la percepción de inclusión y valoración por parte del alumnado.

Por tanto, existe un consenso generalizado acerca de que las ratios razonablemente dimensionadas, junto con otras medidas organizativas, formativas y de asignación específica de recursos humanos y materiales, adaptadas a las necesidades concretas de cada centro educativo, favorecen la atención al alumnado y la aplicación de los principios básicos de la educación inclusiva, así como la atención a la diversidad y la equidad e igualdad de oportunidades.

Por todo ello, se observa un amplio consenso en que, de manera general, una moderada disminución del número de alumnos y alumnas por grupo de clase se relaciona con la reducción de la carga laboral del profesorado y, por tanto, con la mejora del bienestar docente. En definitiva, tener menos estudiantes en el aula junto con una disminución en el tiempo de docencia directa, reduce los niveles de estrés asociados a la preparación de clases o la corrección y calificación de trabajos escolares. También facilita el crecimiento profesional del personal docente y su implicación y participación en la vida escolar, ya que permite desarrollar competencias docentes esenciales como son el rol investigador docente, la innovación metodológica o la atención individualizada al alumnado y a sus familias. Asimismo, en lo que se refiere al alumnado, numerosas investigaciones académicas muestran que la moderación de las ratios consigue que se incremente su participación en las actividades del aula.

No obstante, también se constata que, además de una posible reducción generalizada, los mayores beneficios educativos de las reducciones de ratios se observan cuando estas intervenciones se realizan en determinados centros docentes. Centros en los que existe una elevada diversidad académica o un elevado número de estudiantes con necesidades complejas, como dificultades lingüísticas o necesidades especiales de apoyo educativo o ubicados en zonas de especial complejidad social; en definitiva, centros susceptibles de mejora de resultados educativos en cuanto a tasas de éxito, promoción, titulación y abandono escolar. Si bien es cierto que la educación inclusiva, entendida como la capacidad de los centros escolares para ofrecer oportunidades de aprendizaje de calidad a todo su alumnado, teniendo en cuenta sus diversas necesidades, capacidades y expectativas, es un principio universal para todo centro educativo, hay algunos centros en los cuales su composición social y de entorno dificulta esta atención y adaptación individualizada y, por tanto, requieren de apoyos específicos. En estos centros, el profesorado se enfrenta a una amplia variedad de exigencias derivadas de la necesidad de apoyar a su alumnado con perfiles académicos, necesidades de aprendizaje y contextos lingüísticos distintos. Y estas exigencias pueden tener un impacto significativo en cómo el profesorado experimenta y gestiona su trabajo diario. Desarrollar el currículo en aulas con una alta diversidad académica y de características y necesidades individuales especiales, requiere una mayor adaptación y diferenciación pedagógica, tareas que exigen un elevado esfuerzo en tiempo, atención y agilidad pedagógica por parte del profesorado. Por ello, las recomendaciones generalizadas orientan hacia intervenciones que, de forma focalizada, puedan disminuir ratios en situaciones en las que puede contribuir más eficazmente al éxito educativo y a la mejora de las condiciones laborales del profesorado.

Aunque, evidentemente, el éxito educativo no depende únicamente de la disminución de ratios, esta intervención puede producir cierto efecto compensatorio sobre algunas de las situaciones iniciales del alumnado, facilitando en lo posible sus condiciones de enseñanza y aprendizaje y favoreciendo

actuaciones del profesorado orientadas a una mayor individualización de la atención educativa, así como a la innovación y adaptación pedagógica vinculadas al contexto social y cultural.

Ya el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, consagró la relevancia de las ratios y su relación con la calidad educativa, al incluir la relación numérica alumnado/profesorado entre los requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, estableció en su artículo 157 un número máximo de alumnos y alumnas por aula en la enseñanza obligatoria, para la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. Pero también estableció una serie de principios sobre atención a las diferencias individuales, escolarización, y admisión de alumnos y alumnas que, entre otros extremos, indicaba que, para atender adecuadamente a la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, la relación entre profesorado y alumnado podrá ser inferior a la establecida con carácter general.

Considerando todo lo anterior, y con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, la presente ley incluye las siguientes medidas en relación con las ratios. Se modifica el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuyo carácter es de ley ordinaria, según lo dispuesto en según lo dispuesto en la disposición final séptima de la citada ley orgánica, para reducir con carácter general el número máximo de alumnos y alumnas por aula, que en la enseñanza obligatoria será de 22 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria. Se añade la previsión de una norma reglamentaria que regulará el número máximo de alumnos y alumnas por aula en las restantes enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica, no mencionadas en su artículo 157.1.a), para lo que el Gobierno deberá modificar el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, en el plazo establecido en la disposición final tercera.

~~En la línea de centrar la reducción de ratios en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, se incluye la disposición de que cada alumno o alumna que presente necesidades educativas especiales computará como dos plazas, a efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, compensando de esta manera la mayor dedicación necesaria por parte del profesorado.~~

También con el mismo objetivo de complementar la reducción general de ratios con una atención focalizada, se establece que el Gobierno fijará los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica del alumnado, que podrán incidir en una mayor adaptación tanto de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.

[...]

JUSTIFICACIÓN

En relación con la previsión de que el alumnado con necesidades educativas especiales compute por dos a efectos del cálculo de la ratio máxima, se considera que dicha medida no resulta equitativa ni favorece adecuadamente la inclusión de este alumnado en el aula ordinaria. La respuesta educativa inclusiva no debe descansar

principalmente en una regla de cómputo numérico, sino en la dotación efectiva de los apoyos y recursos necesarios para garantizar una atención personalizada y de calidad.

Por ello, se propone que la norma básica evite configurar el doble cómputo del alumnado con necesidades educativas especiales como mecanismo general de respuesta y apueste expresamente por que las administraciones educativas destinen los recursos adicionales personales, materiales y organizativos necesarios para favorecer su inclusión efectiva en el aula ordinaria, incluyendo apoyos especializados, orientación, formación docente y medidas de coordinación interdisciplinar.

ENMIENDA NÚM. 11**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

[...]

IV

Esta norma responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se acredita el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen.

De esta forma, la norma atiende al fin de crear un marco común respecto a la fijación de la parte lectiva de la jornada de trabajo del personal funcionario que integra los cuerpos docentes no universitarios, al constituir dicha fijación de la jornada de trabajo una previsión integrada en la esfera de los derechos y deberes de unos cuerpos que son estatales, siendo el instrumento más eficaz para su consecución. Asimismo, la norma adopta medidas para la reducción de las ratios de alumnado por unidad escolar, con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, así como medidas destinadas a aquel alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, a fin de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad que se adapte a sus características individuales.

Del mismo modo, la norma es acorde con los principios de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para establecer un marco normativo estable, predecible, integrado y claro que regule la tarea docente dentro de la jornada laboral del profesorado y el establecimiento de unas ratios por unidad escolar razonablemente dimensionadas, en la medida en que su determinación incide de forma directa tanto en la carga de trabajo del profesorado como en la calidad del servicio educativo, al fomentar una atención más individualizada y adaptada a las necesidades de aprendizaje de los estudiantes.

Respecto al principio de eficiencia, el establecimiento de unas condiciones de jornada homogéneas en relación con la parte lectiva de la misma en el ámbito de

la educación no universitaria es esperable que tenga una incidencia positiva en la eficiencia del uso de los recursos públicos, teniendo en cuenta que las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, han sido ya implantadas por una gran parte de las administraciones educativas. Por su parte, las medidas que se establecen respecto a la reducción de las ratios alumnado/unidad escolar deben ser contextualizadas en el marco temporal que la norma prevé para su aplicación, que se extiende hasta el inicio del curso escolar 2031/32, y en la evolución a la baja del alumnado escolarizado en las distintas etapas, que se ve afectado por los descensos en el número de nacimientos que se vienen produciendo desde 2009 y que se ha ido trasladando a las distintas etapas educativas.

Del mismo modo, en aplicación del principio de transparencia durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha garantizado la participación de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública, quedando justificados los objetivos que persigue. Concretamente, en su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, y ha informado el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Asimismo, ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

Igualmente, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, pues la norma ha sido objeto de negociación con las organizaciones sindicales en la reunión del 12 de marzo de 2026 de la Mesa de negociación del personal docente no universitario. Asimismo, se ha recabado la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita la imposición de cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

La presente norma se dicta con carácter básico al amparo **del artículo 149.1.18.^a y 30.^a de la Constitución. Su aplicación se entiende sin perjuicio de las competencias que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (Ley 12/2002, de 23 de mayo).**

JUSTIFICACIÓN

Se añade la salvaguarda de la competencia plena de Euskadi.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.*

El artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo único. *Medidas de mejora de la docencia.*

La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos será, con carácter general y sin perjuicio de su posible reducción por las administraciones educativas en virtud de sus competencias de desarrollo normativo:

a) De veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, ~~sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.~~

b) De dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente **y de los acuerdos alcanzados en cada ámbito con las organizaciones sindicales más representativas. Corresponderá a cada administración educativa la determinación de la distribución y del cómputo de la jornada lectiva, incluida su posible distribución irregular en las enseñanzas de formación profesional y el tratamiento de los periodos lectivos de duración inferior a sesenta minutos.**

~~No obstante, en el ámbito de las enseñanzas de formación profesional podrá establecerse una distribución irregular de esa jornada lectiva, dentro del curso académico correspondiente, cuando sea necesaria para atender las necesidades organizativas que deriven de la concentración de la carga lectiva modular de estas enseñanzas en periodos compactos.~~

Con carácter excepcional, cuando la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera, las horas lectivas impartidas podrán superar el número establecido con carácter general, pudiendo alcanzar las veinte horas. En estos casos, la parte del horario que exceda de las dieciocho horas se compensará a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo que las supere.

A los efectos previstos en este apartado, aunque los periodos lectivos impartidos tengan una duración inferior a 60 minutos tendrán la consideración de hora lectiva.»

JUSTIFICACIÓN

La distribución y cuantificación de la parte lectiva no integran las bases del artículo 149.1.18 CE, sino la organización del servicio y la política de personal docente, competencia de Euskadi (artículo 16 del Estatuto).

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un segundo párrafo al apartado 1

Artículo 2. *Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado se realizará en el marco de la planificación educativa propia de cada administración y conllevará la garantía, por parte del Estado, de la financiación de los mayores costes estructurales que de ella se deriven, conforme a los principios de lealtad institucional y de suficiencia financiera, previa su cuantificación territorializada en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

[...]

JUSTIFICACIÓN

La reducción de ratios genera obligaciones estructurales permanentes cuyo coste recae sobre las administraciones autonómicas; debe acompañarse de un mecanismo de financiación y de evaluación de impacto consensuada.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

[...]

2. Asimismo, las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias.

Corresponde a cada administración educativa, en el ejercicio de sus competencias, determinar el tratamiento del alumnado con necesidades educativas especiales a efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas.

[...]

JUSTIFICACIÓN

La determinación del tratamiento del alumnado con NEE corresponde a las administraciones educativas competentes; el propio preámbulo recuerda que para atenderlo la relación profesorado/alumnado puede ser inferior a la general (artículo 87.2 y concordantes de la LOE), y lo ampara el artículo 16 del Estatuto.

La respuesta educativa inclusiva no debe descansar principalmente en una regla de cómputo numérico, sino en la dotación efectiva de los apoyos y recursos necesarios para garantizar una atención personalizada y de calidad.

Por ello, se propone que la norma básica evite configurar el doble cómputo del alumnado con necesidades educativas especiales como mecanismo general de respuesta y apueste expresamente por que las administraciones educativas destinen los recursos adicionales personales, materiales y organizativos necesarios para favorecer su inclusión efectiva en el aula ordinaria, incluyendo apoyos especializados, orientación, formación docente y medidas de coordinación interdisciplinar.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional única

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional única. *Atención específica al alumnado.*

La persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previa consulta a las administraciones educativas, regulará los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica al alumnado, que podrán incidir tanto en una mayor adaptación de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.

Los indicadores de referencia tendrán carácter orientativo y no desplazarán los instrumentos propios de planificación y de asignación de recursos de las administraciones educativas con competencia plena en materia de enseñanza.

Asimismo, el Gobierno, previa consulta a las administraciones educativas, regulará las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados que promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos que responda a la diversidad del alumnado en cuanto a intereses, capacidades y necesidades.

JUSTIFICACIÓN

Las condiciones mínimas no pueden operar como techo ni rebajar los estándares autonómicos, de hecho, Euskadi supera ampliamente esos mínimos en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

La propuesta presentada en esta disposición debe respetar los marcos y los criterios establecidos en la CAPV, que han sido desarrollados por el Instituto Vasco de Evaluación Educativa (ISEI-IVEI).

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1 de la Constitución: 18.^a, sobre bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y 30.^a, relativa a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Lo dispuesto en esta ley se aplicará sin perjuicio de las competencias que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de enseñanza, así como del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (Ley 12/2002, de 23 de mayo).

JUSTIFICACIÓN

Competencia plena de Euskadi en enseñanza y la autonomía financiera del Concierto Económico.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario de las medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, modificará el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, a fin de establecer las ratios alumnado/unidad escolar en aquellas enseñanzas no reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La determinación de las ratios en las distintas enseñanzas favorecerá la igualdad de oportunidades en el ámbito rural a través del establecimiento de criterios cualitativos ~~que fomenten en dicho ámbito la permanencia del alumnado en el sistema educativo,~~ **sin perjuicio de que las administraciones educativas establezcan ratios inferiores o criterios propios.**

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo reglamentario de las ratios en etapas no incluidas en el artículo 157.1.a) incide en la planificación y organización de los centros, por lo que debe acordarse en el órgano de cooperación y respetar el desarrollo autonómico; se refuerza la escuela rural y los modelos lingüísticos.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final cuarta. *Calendario de aplicación.*

1. Las previsiones contenidas en el artículo 1 y en el artículo 2.2 de esta ley serán de aplicación desde el curso escolar **2027/2028, una vez aprobada la evaluación de impacto económico territorializada y alcanzados los correspondientes acuerdos de financiación en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

La aplicación inmediata en 2026/2027 resulta inviable para las administraciones responsables y se acomete sin financiación ni planificación previas; condicionar la entrada en vigor evita reorganizaciones precipitadas y riesgos de exclusión o desplazamiento de alumnado.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final cuarta. *Calendario de aplicación.*

[...]

2. Las ratios alumnado/unidad escolar establecidas en el artículo 2.1 y aquellas que se determinen reglamentariamente serán de aplicación:

a) ~~Desde el curso escolar 2027/2028~~ **Desde el curso escolar que se inicie un año después de la publicación en el BOE**, para su aplicación progresiva en el primer curso del segundo ciclo de etapa de educación infantil y el primer curso de la etapa de educación primaria.

b) ~~Desde el curso escolar 2028/2029~~ **Desde e l siguiente curso escolar tras la aplicación en Educación Primaria**, para su aplicación progresiva en el primer curso de la etapa de educación secundaria obligatoria.

c) ~~Desde el curso escolar 2029/2030~~ **Desde el siguiente curso escolar tras la aplicación en Educación Secundaria Obligatoria** para su aplicación progresiva en el primer curso de bachillerato.

Las ratios establecidas con carácter general para cada etapa serán de plena aplicación al comienzo del curso académico 2031/2032 **2033/2034**.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la propuesta recogida en el Proyecto de Ley resulta ya de facto inviable, en la medida en que fija el curso escolar 2026/2027 como fecha de inicio de varias de las medidas previstas. La tramitación parlamentaria de la norma, su posterior publicación y la necesidad de adaptar la planificación educativa, las plantillas, la organización de los centros y los recursos disponibles hacen necesario establecer un calendario de aplicación más realista.

Por ello, se propone que las medidas relativas a Educación Primaria entren en vigor en el curso escolar que se inicie un año después de la publicación de la norma en el Boletín Oficial del Estado, y que las medidas relativas a Educación Secundaria Obligatoria se implanten en el curso siguiente al de la implantación en Educación Primaria.

Asimismo, se propone introducir una cláusula de adaptación que permita a las administraciones educativas modular la aplicación de las medidas, siempre que se garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad, equidad e inclusión educativa.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a: Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la

Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2026.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.*

El artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo único. *Medidas de mejora de la docencia.*

La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos será, con carácter **de mínimos básicos estatales** general y sin perjuicio de su posible reducción por las administraciones educativas en virtud de sus competencias de desarrollo normativo:

a) De veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

b) De dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

No obstante, en el ámbito de las enseñanzas de formación profesional podrá establecerse una distribución irregular de esa jornada lectiva, dentro del curso académico correspondiente, cuando sea necesaria para atender las necesidades organizativas que deriven de la concentración de la carga lectiva modular de estas enseñanzas en periodos compactos.

~~Con carácter excepcional, cuando la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera, las horas lectivas impartidas podrán superar el número establecido con carácter general, pudiendo alcanzar las veinte horas. En estos casos, la parte del horario que exceda de las dieciocho horas se compensará a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo que las supere.~~

A los efectos previstos en este apartado, aunque los periodos lectivos impartidos tengan una duración inferior a 60 minutos tendrán la consideración de hora lectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que las horas lectivas establecidas tengan carácter de mínimos básicos estatales, permitiendo a las administraciones educativas reducirlas en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, se elimina la posibilidad de superar excepcionalmente las 18 horas lectivas.

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.*

El artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo único. *Medidas de mejora de la docencia.*

La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos **y sostenidos con fondos públicos** será, con carácter general y sin perjuicio de su posible reducción por las administraciones educativas en virtud de sus competencias de desarrollo normativo:

a) De veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

b) De dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

No obstante, en el ámbito de las enseñanzas de formación profesional podrá establecerse una distribución irregular de esa jornada lectiva, dentro del curso académico correspondiente, cuando sea necesaria para atender las necesidades organizativas que deriven de la concentración de la carga lectiva modular de estas enseñanzas en periodos compactos.

Con carácter excepcional, cuando la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera, las horas lectivas impartidas podrán superar el número establecido con carácter general, pudiendo alcanzar las veinte horas. En

estos casos, la parte del horario que exceda de las dieciocho horas se compensará a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo que las supere.

A los efectos previstos en este apartado, aunque los periodos lectivos impartidos tengan una duración inferior a 60 minutos tendrán la consideración de hora lectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir los centros privados concertados en las previsiones de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica.

Los límites establecidos tendrán carácter de mínimos básicos estatales, sin perjuicio de que las administraciones competentes en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan establecer ratios máximas inferiores.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de la presente ley deben cumplir con el carácter de mínimos básicos estatales para evitar la invasión competencial a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

[...]

2. ~~Asimismo,~~ las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias ~~y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias,~~ dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades **específicas de apoyo educativo, incluyendo al que presente necesidades de compensación de desigualdades,** ~~educativas especiales~~ y que esté escolarizado en aulas ordinarias. **Todo este alumnado se tendrá en cuenta para la dotación a los centros de profesorado especialista en atención a la diversidad.**

A efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, aquel alumnado con **cualquier necesidad específica de apoyo educativo, incluyendo también las de compensación de desigualdades,** ~~necesidades educativas especiales~~ computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las administraciones educativas, como dos plazas.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición adicional única

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional única. *Atención específica al alumnado.*

La persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previa consulta a las administraciones educativas, regulará los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica al alumnado, que podrán incidir tanto en una mayor adaptación de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.

La regulación estatal de dichos indicadores tendrá carácter básico y se limitará al establecimiento de criterios comunes de referencia. Corresponderá a las Administraciones educativas competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de dichos indicadores, la determinación de los centros educativos afectados y la adopción, desarrollo,

organización y ejecución de las medidas concretas de atención específica que, en su caso, procedan.

Asimismo, el Gobierno, previa consulta a las administraciones educativas, **propondrá** regulará las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados que promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos que responda a la diversidad del alumnado en cuanto a intereses, capacidades y necesidades.

JUSTIFICACIÓN

La regulación por parte del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes debe tener carácter básico y se debe limitar al establecimiento de criterios comunes de referencia.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los términos siguientes:

«a) Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria será de 22 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria. **Todo ello sin perjuicio de las ratios inferiores que puedan establecer las administraciones educativas competentes en la materia».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 41

Texto que se propone:

Disposición final XXX. *Financiación.*

Para cumplir con lo establecido en la presente Ley, el Ministerio competente en materia de financiación autonómica, en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de acuerdo con las administraciones educativas competentes, impulsará las actuaciones necesarias para garantizar la suficiencia de recursos de las comunidades autónomas y dotarlas de los medios financieros necesarios para alcanzar un nivel de gasto público en políticas educativas correspondiente al 6 % del PIB.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una suficiente dotación presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final XXX. *Carácter básico y competencias.*

Las previsiones contenidas en la presente Ley tendrán carácter básico y se limitarán al establecimiento de los criterios y condiciones comunes que resulten necesarios para garantizar unos mínimos comunes en el conjunto del sistema educativo. Corresponderá a las Administraciones educativas competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, el desarrollo, aplicación y ejecución de dichas previsiones, así como la adopción de las medidas adicionales que consideren necesarias.

JUSTIFICACIÓN

Cláusula competencial.

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 42

Texto que se propone:

Disposición transitoria [X]. *Proceso excepcional de acceso del personal laboral fijo que desempeña funciones docentes correspondientes a los cuerpos de enseñanzas artísticas profesionales.*

1. Con carácter excepcional, voluntario y por una sola vez, las administraciones educativas que cuenten con personal laboral fijo en la situación prevista en esta disposición podrán convocar un proceso selectivo específico, por el sistema de concurso de méritos, para el acceso al Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales.

Hasta que resulte plenamente efectiva la implantación de dicho cuerpo, el proceso podrá referirse al cuerpo docente que transitoriamente tenga atribuidas las correspondientes funciones, produciéndose posteriormente la integración en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales en los términos establecidos en la normativa aplicable.

Este procedimiento se establece, dada su naturaleza excepcional y transitoria, al amparo de lo previsto en el artículo 61.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y como excepción, exclusivamente para el supuesto regulado en esta disposición, al sistema general de ingreso previsto en el apartado 1 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Podrá participar en este proceso el personal que reúna conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Tener la condición de personal laboral fijo de una administración educativa.

b) Haber adquirido dicha condición mediante un proceso selectivo público y de libre concurrencia, sujeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, que incluyera pruebas dirigidas a acreditar los conocimientos, capacidades y competencias necesarios para el desempeño de las funciones docentes correspondientes.

c) Haber reunido, en el momento de participación en aquel proceso selectivo, los requisitos de titulación y demás requisitos exigidos para el ingreso en el cuerpo docente correspondiente a las funciones desempeñadas.

d) Haber accedido a la condición de personal laboral fijo en un momento en el que la administración educativa correspondiente no hubiera implantado o hecho efectiva la provisión de dichas enseñanzas y especialidades mediante el cuerpo docente funcional correspondiente.

e) Haber desempeñado de manera efectiva funciones docentes sustancialmente coincidentes con las atribuidas al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y, en su caso, con las atribuidas al Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales en la especialidad correspondiente.

f) Pertenecer a una categoría laboral o desempeñar puestos de trabajo cuya continuidad haya sido declarada a extinguir como consecuencia de la posterior implantación o provisión de dichas funciones mediante los correspondientes cuerpos docentes funcionariales.

3. El concurso de méritos tendrá por finalidad valorar los principios de mérito y capacidad ya acreditados por las personas aspirantes, así como su trayectoria posterior en el desempeño de las mismas funciones docentes.

A estos efectos se valorarán, de manera específica:

a) La calificación obtenida en el proceso selectivo público mediante el cual se adquirió la condición de personal laboral fijo, atendiendo especialmente a la

naturaleza, contenido y grado de equivalencia de las pruebas superadas con las correspondientes a la especialidad docente de que se trate.

b) Los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo en las mismas enseñanzas, especialidad y funciones docentes.

c) La formación académica, artística, pedagógica y profesional directamente relacionada con la especialidad correspondiente.

d) Los restantes méritos docentes y profesionales que se determinen reglamentariamente.

Cuando los procesos selectivos de origen hubieran utilizado diferentes escalas o sistemas de calificación, las convocatorias establecerán mecanismos objetivos de conversión, normalización o equivalencia que garanticen la igualdad en su valoración.

4. La valoración de la calificación obtenida en el proceso selectivo de acceso a la condición de personal laboral fijo deberá tener una consideración específica y diferenciada respecto de la mera experiencia profesional, en atención a que dicha calificación deriva de pruebas selectivas previamente superadas en régimen de libre concurrencia.

5. La superación del proceso selectivo determinará el nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera en la especialidad que corresponda a las funciones docentes efectivamente desempeñadas, sin que el número de personas seleccionadas pueda superar el número de plazas convocadas.

Los servicios previamente prestados como personal laboral fijo serán reconocidos a los efectos que correspondan de conformidad con la legislación aplicable.

6. La participación en el proceso tendrá carácter voluntario. El personal laboral fijo que no participe o que no resulte seleccionado conservará su condición de personal laboral fijo y los derechos inherentes a la misma, permaneciendo, en su caso, en los puestos o categorías declarados a extinguir.

7. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá las condiciones básicas necesarias para el desarrollo del procedimiento previsto en esta disposición. Las administraciones educativas que se encuentren en el supuesto previsto podrán efectuar la correspondiente convocatoria por una sola vez.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto resolver una situación singular, objetiva y no reproducible existente en determinadas administraciones educativas respecto de personal docente de enseñanzas artísticas profesionales que adquirió la condición de personal laboral fijo mediante procesos selectivos públicos de libre concurrencia antes de que la correspondiente administración hiciera efectiva la implantación de los cuerpos docentes funcionariales previstos para esas mismas enseñanzas.

El personal afectado no tiene carácter temporal ni interino. Se trata de personal laboral fijo que ya ha superado un procedimiento selectivo sujeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, con pruebas destinadas a acreditar los conocimientos y competencias necesarios para el ejercicio de las funciones docentes que continúa desempeñando.

Asimismo, en el momento de superar dichos procesos selectivos, este personal reunía los mismos requisitos de titulación y demás condiciones de acceso exigidos para el cuerpo docente al que correspondían materialmente las funciones desarrolladas.

La singularidad de la situación deriva de que, en el momento de producirse su acceso como personal laboral fijo, la administración educativa correspondiente no había implantado o hecho efectiva la provisión de estas enseñanzas mediante el cuerpo docente funcional correspondiente. En consecuencia, estas personas no pudieron

optar al ingreso en dicho cuerpo a pesar de reunir sus requisitos de acceso y desempeñar materialmente las funciones que le eran propias.

Con posterioridad, la propia administración procedió a hacer efectiva la implantación del correspondiente cuerpo docente y a establecer la extinción de las categorías laborales desde las que este profesorado venía desempeñando dichas funciones, generándose una situación transitoria en la que coexisten, para el ejercicio de funciones sustancialmente idénticas, personal funcionario perteneciente al cuerpo docente y personal laboral fijo seleccionado con anterioridad a su implantación efectiva.

La situación descrita requiere una solución específica que permita culminar la reordenación de la función pública docente sin desconocer los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por este motivo, no se propone una integración automática en la función pública, sino la convocatoria, con carácter excepcional, voluntario y por una sola vez, de un nuevo proceso selectivo mediante concurso de méritos.

La utilización excepcional del concurso encuentra cobertura en el artículo 61.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que permite que, en virtud de ley y con carácter excepcional, pueda aplicarse el sistema de concurso consistente en la valoración de méritos.

El carácter excepcional del procedimiento se fundamenta adicionalmente en que las personas destinatarias ya acreditaron previamente su mérito y capacidad a través de un proceso selectivo público y de libre concurrencia, desarrollado cuando reunían los requisitos exigibles para el ingreso en el correspondiente cuerpo docente.

Por ello, la propuesta establece que tenga una valoración específica la calificación obtenida en aquel procedimiento selectivo, distinguiéndola de la mera antigüedad o experiencia acumulada. No se trata exclusivamente de reconocer servicios prestados, sino de tomar en consideración unas pruebas de conocimientos y competencias ya superadas mediante un procedimiento competitivo abierto.

Esta consideración resulta coherente, asimismo, con la disposición transitoria segunda del Estatuto Básico del Empleado Público, que reconoce expresamente, en los procesos de funcionarización del personal laboral fijo, la posibilidad de valorar tanto los servicios efectivos prestados como las pruebas selectivas superadas para acceder a dicha condición.

La medida responde, por tanto, a una circunstancia excepcional y delimitada objetivamente, tiene carácter voluntario, se establece por norma con rango de ley y únicamente podrá aplicarse una vez, preservándose en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Su finalidad no es consolidar situaciones temporales ni establecer una vía general alternativa de ingreso en la función pública docente, sino resolver una anomalía transitoria derivada de la posterior implantación administrativa de un cuerpo docente para unas funciones que ya venían siendo desempeñadas con carácter permanente por personal laboral fijo seleccionado mediante libre concurrencia y con los mismos requisitos de acceso.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a: Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para

el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2026.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 29

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.*

El artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo único. *Medidas de mejora de la docencia.*

La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos será, con carácter general y sin perjuicio de su posible reducción por las administraciones educativas en virtud de sus competencias de desarrollo normativo:

a) De veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

b) De dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

No obstante, en el ámbito de las enseñanzas de formación profesional podrá establecerse una distribución irregular de esa jornada lectiva, dentro del curso académico correspondiente, **únicamente** cuando sea necesaria para atender las necesidades organizativas que deriven de la concentración de la carga lectiva modular de estas enseñanzas en periodos compactos.

~~Con carácter excepcional, cuando la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera, las horas lectivas impartidas podrán superar el número establecido con carácter general, pudiendo alcanzar las veinte horas. En estos casos, la parte del horario que exceda de las dieciocho horas se compensará a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo que las supere.~~

A los efectos previstos en este apartado, aunque los periodos lectivos impartidos tengan una duración inferior a 60 minutos tendrán la consideración de hora lectiva.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que el departamento de coordinación didáctica detecte necesidades excepcionales en la distribución horaria, estas no deben ser subsanadas superando el número horas lectivas establecidas al profesorado sino habilitando los recursos necesarios para ello.

ENMIENDA NÚM. 30

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación **infantil, en la educación** primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica. **En la aplicación progresiva de estas medidas, se atenderá preferentemente a los centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen una elevada proporción de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo o que estén ubicados en zonas de especial complejidad social.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Incluir en el texto normativo la protección al colectivo de alumnos y alumnas más vulnerable.

ENMIENDA NÚM. 31

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

[...]

2. **A fin de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad que se adapte a las características individuales de aquel alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria o que presente una situación socioeconómica desventajada y para favorecer un contexto adecuado de desarrollo y aprendizaje, las Administraciones educativas competentes procurarán una distribución equilibrada de dicho alumnado entre los centros sostenidos con fondos públicos.**

~~Asimismo, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias,~~ Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente tanto necesidades especiales como **específicas de apoyo educativo, incluyendo al que presente necesidades de compensación de desigualdades, que esté escolarizado en aulas ordinarias. Todo este alumnado se tendrá en cuenta para la dotación a los centros de profesorado especialista en atención a la diversidad.**

A efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, aquel alumnado con **necesidades educativas especiales** computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las administraciones educativas competentes, como dos plazas. **Asimismo, cada alumno o alumna con necesidades específicas de apoyo educativo, incluido el alumnado con necesidades de compensación de desigualdades, computará como una plaza y media.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Protección del alumnado más vulnerable.

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

Se añade un punto 3 nuevo.

[...]

3. **Sin perjuicio de la normativa básica estatal, las administraciones educativas competentes podrán establecer ratios máximas inferiores a las previstas con carácter general para el conjunto de los centros financiados con fondos públicos.**

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 48

JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial.

ENMIENDA NÚM. 33

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

[...]

3.4. En aquellos supuestos excepcionales en los que la aplicación de las ratios establecidas con carácter general se viese imposibilitada por las características particulares de los centros, las administraciones educativas **competentes** garantizarán, **con carácter prioritario en los centros que escolaricen una elevada concentración de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo o estén ubicados en zonas de especial complejidad social** los recursos humanos adicionales, que se corresponderán con la dotación de los grupos que hubiera sido necesaria en virtud de las ratios establecidas.

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el texto normativo a los centros que escolarizan una elevada concentración de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo o estén ubicados en zonas de especial complejidad social.

ENMIENDA NÚM. 34

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional única

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional única. *Atención específica al alumnado.*

La persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previa consulta a las administraciones educativas **competentes**, regulará los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con

necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica al alumnado, que podrán incidir tanto en una mayor adaptación de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.

En el caso de las administraciones educativas que cuenten con competencia exclusiva en materia de educación y ya tengan su propio sistema de diagnóstico de la complejidad o vulnerabilidad educativa, serán estas propias administraciones quienes regulen los indicadores de referencia mencionados en el párrafo anterior.

Asimismo, el Gobierno, previa consulta a las administraciones educativas **competentes**, regulará las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados que promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos que responda a la diversidad del alumnado en cuanto a intereses, capacidades y necesidades.

JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial.

ENMIENDA NÚM. 35

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los términos siguientes:

«a) Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria será de 22 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria **y para el bachillerato**».

JUSTIFICACIÓN

Incluir la ratio de 25 alumnos y alumnas para el bachillerato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica el artículo 157.1. **h)** de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los términos siguientes:

«h) La existencia de servicios o profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, **para esta atención se dotará al menos un profesional a tiempo completo por cada 250 alumnos y alumnas.**»

JUSTIFICACIÓN

Dotar al menos un profesional de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional por cada 250 alumnos y alumnas.

ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario de las medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

El Gobierno, en el plazo de seis **tres** meses desde la entrada en vigor de esta ley modificará el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, **integrando en dicho decreto el primer ciclo de educación infantil teniendo como referencia las recomendaciones de la Comisión Europea**, a fin de establecer las ratios alumnado/unidad escolar en aquellas enseñanzas no reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La determinación de las ratios en las distintas enseñanzas favorecerá la igualdad de oportunidades en el ámbito rural a través del establecimiento de criterios cualitativos que fomenten en dicho ámbito la permanencia del alumnado en el sistema educativo.

JUSTIFICACIÓN

Integración del primer ciclo de educación infantil en el Real Decreto 132/2010 de 12 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 38

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final cuarta. *Calendario de aplicación.*

1. Las previsiones contenidas en el artículo 1 y en el artículo 2.2 de esta ley serán de aplicación desde el curso escolar **2027/2028** ~~2026/2027~~.

2. Las ratios alumnado/unidad escolar establecidas en el artículo 2.1 y aquellas que se determinen reglamentariamente serán de aplicación:

a) Desde el curso escolar **2027/2028** para su aplicación progresiva en el primer curso del segundo ciclo de etapa de educación infantil y el primer curso de la etapa de educación primaria.

b) Desde el curso escolar **2027/2028** ~~2028/2029~~ para su aplicación progresiva en el primer curso de la etapa de educación secundaria obligatoria.

c) Desde el curso escolar **2027/2028** ~~2029/2030~~ para su aplicación progresiva en el primer curso de bachillerato.

Las ratios establecidas con carácter general para cada etapa serán de plena aplicación al comienzo del curso académico ~~2031/2032~~ **2032/2033**.

Durante este calendario de aplicación aquellas aulas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley tengan un número de alumnos y alumnas inferior a las ratios máximas actuales, no verán incrementado su número de alumnos y alumnas reales en toda la duración del periodo de aplicación.

Durante la implantación progresiva de la reducción de ratios máximas no se realizarán supresiones de unidades.

JUSTIFICACIÓN

No alargar innecesariamente la aplicación efectiva de las medidas previstas en la ley.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a: Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la

docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2026.—**Ione Belarra Urteaga**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 39

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional nueva. *Reasignación de recursos destinados al rearme.*

Para el ejercicio presupuestario 2027 el Plan de Incremento del Gasto Público al que se refiere el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación deberá incorporar un incremento equivalente a las modificaciones presupuestarias realizadas por el Consejo de Ministros para dotar el Plan Industrial y Tecnológico para la Seguridad y la Defensa durante el año 2026, sin que estos últimos puedan repetirse en el ejercicio 2027.

Los anteriores recursos se destinarán prioritariamente a garantizar la gratuidad de la educación infantil de cero a seis años, reducir las ratios de alumnado, reforzar las plantillas docentes y de profesionales de apoyo y mejorar las infraestructuras y equipamientos de la educación pública.

La presente disposición será de aplicación a partir del ejercicio presupuestario siguiente al de la entrada en vigor de esta Ley.

La aplicación de esta disposición no implica un aumento de los créditos ni una disminución de los ingresos previstos en el presupuesto correspondiente al ejercicio en curso.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 53

Texto que se propone:

Disposición adicional nueva. *Atención específica al alumnado.*

La persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previa consulta a las administraciones educativas, regulará los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica al alumnado, que podrán incidir tanto en una mayor adaptación de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.

A efectos de la determinación de la ratio máxima en centros ordinarios en las distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las administraciones educativas, como dos plazas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 41

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los términos siguientes:

«a) Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria será de **22 15** para la educación primaria y de **25 20** para la educación secundaria obligatoria, **, de 23 para el bachillerato, y de 15 para las enseñanzas de formación profesional. En el primer ciclo de educación infantil, las unidades o grupos estarán integrados por un máximo de tres niños y niñas menores de un año, cinco niños y niñas de entre uno y dos años y seis niños y niñas de entre dos y tres años por cada profesional. En el segundo ciclo de educación infantil, el número máximo de niños y niñas por aula será de 13.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un apartado nuevo a la Disposición Final Primera:

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 3 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado como sigue:

Artículo 3. *Las enseñanzas.*

1. El sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos.

2. Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:

- a) Primer ciclo de educación infantil.
- b) Segundo ciclo de educación infantil.
- c) Educación primaria.
- d) Educación secundaria obligatoria.
- e) Bachillerato.
- f) Formación profesional.
- g) Enseñanzas de idiomas.
- h) Enseñanzas artísticas.
- i) Enseñanzas deportivas.
- j) Educación de personas adultas.
- k) Enseñanza universitaria.

3. El primer ciclo de educación infantil que corresponde de los cero a los tres años, el segundo ciclo que corresponde de los tres a los seis años, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y los ciclos formativos de grado básico constituyen la educación básica.

4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas profesionales tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio.

5. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior.

6. Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial.

7. La enseñanza universitaria se regula por sus normas específicas.

8. Las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se adaptarán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo.

9. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica.

10. Los ciclos de Formación Profesional Básica serán de oferta obligatoria y carácter gratuito.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un apartado nuevo a la Disposición Final Primera:

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 4.1 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado como sigue:

Artículo 4. *La enseñanza básica.*

1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas. Los dos ciclos de educación infantil, que constituyen enseñanza básica, serán asimismo gratuitos, si bien tendrán carácter voluntario.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un apartado nuevo a la Disposición Final Primera:

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 12 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado como sigue:

Artículo 12. *Principios generales.*

1. La educación infantil constituye una única etapa educativa, con identidad propia, que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad y se organiza en dos ciclos: el primero, de cero a tres años, y el segundo, de tres a seis años.

2. Los centros que acojan de manera regular durante el calendario escolar a niños y niñas con edades entre cero y seis años deberán ser autorizados por las Administraciones educativas como centros de educación infantil.

3. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social, cognitivo y artístico del alumnado, así como la educación en valores cívicos para la convivencia.

4. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores legales en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.

5. La programación, la gestión y el desarrollo de la educación infantil atenderán, en todo caso, a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social y económico tienen en el aprendizaje y evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a: Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2026.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 45

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.*

El artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. El artículo único queda redactado del siguiente modo:

«Artículo único. *Medidas de mejora de la docencia. las condiciones para el desempeño de la docencia*

La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos será, con carácter general y sin perjuicio de su posible reducción por las administraciones educativas en virtud de sus competencias de desarrollo normativo:

a) ~~De veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.~~

b) ~~De dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.~~

No obstante, en el ámbito de las enseñanzas de formación profesional podrá establecerse una distribución irregular de esa jornada lectiva, dentro del curso académico correspondiente, cuando sea necesaria para atender las necesidades organizativas que deriven de la concentración de la carga lectiva modular de estas enseñanzas en periodos compactos.

Con carácter excepcional, cuando la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera, las horas lectivas impartidas podrán superar el número establecido con carácter general, pudiendo alcanzar las veinte horas. En estos casos, la parte del horario que exceda de las dieciocho horas se compensará a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo que las supere.

A los efectos previstos en este apartado, aunque los periodos lectivos impartidos tengan una duración inferior a 60 minutos tendrán la consideración de hora lectiva.

1. Corresponde a las administraciones educativas competentes determinar en su respectivo ámbito territorial, la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente de los centros públicos, previa negociación en las mesas correspondientes y con respeto a la normativa general aplicable sobre la jornada de trabajo.

2. Esta determinación comprenderá la cuantificación y distribución de la parte lectiva de la jornada, el cómputo de los periodos lectivos, su régimen de compensación y las adaptaciones que procedan en función de las distintas enseñanzas, incluida la formación profesional.

Dos. Se añade un párrafo a la disposición final segunda de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, con la siguiente redacción:

La regulación de la distribución y cuantificación de la parte lectiva de la jornada docente corresponde a las administraciones educativas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 58

competentes. Las previsiones del artículo único relativas a esta materia no tienen carácter básico.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar la capacidad de decisión de las administraciones educativas sobre la organización del trabajo docente. El Dictamen 7/2012, de 8 de junio, del Consell de Garanties Estatutàries, sostuvo específicamente que la distribución y cuantificación de la parte lectiva de la jornada no se integra en las bases estatales del regimen estatutario y que, en Catalunya, corresponde a la Generalitat en virtud del artículo 131.3.j EAC. La declaración expresa del carácter no básico refuerza esta opción legislativa y evita que una futura interpretación extensiva del precepto reduzca el margen de autonomía de las administraciones educativas. Se suprime, por innecesario, en esta configuración, un apartado adicional sobre condiciones más favorables: si la determinación de la jornada corresponde a la administración educativa competente, es esta quien debe fijarla dentro del marco normativo aplicable.

ENMIENDA NÚM. 46

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional única.

De modificación

Texto que se propone:

La Disposición adicional única pasa a denominarse Disposición adicional primera y queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional única: primera. Atención específica al alumnado y centros de especial complejidad.

~~La persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previa consulta a las administraciones educativas, regulará los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica al alumnado, que podrán incidir tanto en una mayor adaptación de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.~~

~~Asimismo, el Gobierno, previa consulta a las administraciones educativas, regulará las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados que promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos que responda a la diversidad del alumnado en cuanto a intereses, capacidades y necesidades.~~

1. Corresponde a las administraciones educativas competentes establecer los indicadores para la determinación de los centros educativos que, atendiendo al alumnado escolarizado, sus necesidades específicas de apoyo educativo, las características socioeconómicas y territoriales de su

entorno u otras circunstancias objetivas, requieran medidas específicas de atención educativa.

2. Corresponde asimismo a las administraciones educativas competentes determinar las medidas aplicables a dichos centros, incluidas, en su caso, reducciones adicionales de las ratios máximas, refuerzos de plantilla, apoyos especializados y dotaciones adicionales de medios personales y materiales.

3. Las medidas previstas en esta disposición serán reguladas, planificadas y ejecutadas por las administraciones educativas competentes en el ejecutivo de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir las habilitaciones al Ministerio y al Gobierno español para regular, respectivamente, los indicadores de complejidad y las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados. La consulta previa a las comunidades autónomas no equivale a capacidad de decisión. La determinación de la complejidad de los centros, de sus necesidades y de la distribución de los recursos personales y materiales se integra en la organización, la planificación y la gestión del sistema educativo. No sería coherente reconocer a las comunidades autónomas la determinación de los indicadores y reservar simultáneamente al Gobierno la fijación reglamentaria de dotaciones mínimas de personal.

ENMIENDA NÚM. 47

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional segunda (nueva).

La financiación estatal destinada al cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley no podrá condicionarse a la adopción por las comunidades autónomas de modelos organizativos, criterios de distribución de recursos, estructuras de personal o mecanismos de gestión que excedan del ámbito material de las competencias del Estado.

Corresponderá a las administraciones educativas competentes determinar la aplicación y distribución de dichos recursos dentro de su respectivo sistema educativo, sin perjuicio de las obligaciones de justificación y rendición de cuentas que resulten legalmente exigibles.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la financiación estatal se utilice como instrumento indirecto para condicionar decisiones organizativas o de gestión que corresponden a las comunidades autónomas. La financiación de las medidas estatales debe ser suficiente y previa, pero no puede alterar por la vía financiera el reparto constitucional y estatutario de competencias.

ENMIENDA NÚM. 48

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Uno. Se modifica el apartado 7 del artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado como sigue:

«7. Corresponde a las administraciones educativas competentes determinar los contenidos educativos del primer ciclo de educación infantil, de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo, así como regular los requisitos de los centros que impartan dicho ciclo, incluidos la relación numérica entre alumnado y profesionales, el número máximo de alumnos por unidad, las instalaciones, el número de puestos escolares y la organización de los recursos personales.

Corresponde asimismo a las administraciones educativas competentes determinar las plantillas y los requisitos de especialización del personal, sin perjuicio de las competencias del Estado sobre obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales de lo previsto en el artículo 92.

Dos. Se modifica el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los términos siguientes:.

«a) ~~Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria será de 22 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria~~

a) La determinación del número máximo de alumnos por unidad corresponde a las administraciones educativas competentes, atendiendo a las características de las distintas enseñanzas, las necesidades educativas del alumnado, la complejidad de los centros, las circunstancias territoriales y demográficas y la planificación de su respectivo sistema educativo.

Las administraciones educativas podrán establecer ratios diferenciadas por enseñanzas, cursos, centros, zonas o tipología de necesidades educativas y adoptarán las medidas organizativas y de dotación de recursos necesarias para su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer de manera material la competencia autonómica sobre el primer ciclo de educación infantil. El artículo 131 EAC configura un ámbito competencial propio en materia educativa que debe preservarse y restituirse, a la vista de las modificaciones llevadas a cabo hasta ahora.

Asimismo, se pretende preservar la capacidad de cada administración educativa para configurar las ratios de acuerdo con su propio sistema educativo y con las circunstancias territoriales, demográficas y de complejidad que le son propias. La opción de fijar

directamente en la LOE un número uniforme para todo el Estado es una opción legislativa, no una consecuencia necesaria del carácter orgánico de la ley. Esta enmienda opta por una configuración más ambiciosa del autogobierno educativo: corresponde a la administración educativa competente determinar la ratio máxima y su aplicación diferenciada, sin perjuicio de las otras garantías comunes del derecho a la educación que correspondan al Estado.

ENMIENDA NÚM. 49

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario de las medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, modificará el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, ~~por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, a fin de establecer las ratios alumnado/unidad escolar en aquellas enseñanzas no reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.~~

~~La determinación de las ratios en las distintas enseñanzas favorecerá la igualdad de oportunidades en el ámbito rural a través del establecimiento de criterios cualitativos que fomenten en dicho ámbito la permanencia del alumnado en el sistema educativo.~~ **exclusivamente en el ámbito material de las competencias que corresponden al Estado, para adaptar las previsiones comprendidas en su ámbito de aplicación a lo establecido en esta ley.**

Esta habilitación no comprenderá la regulación del primer ciclo de educación infantil, ni podrá extenderse la determinación de los criterios de organización de los centros, la distribución de recursos personales, la definición de plantillas o las medidas específicas de atención educativa que corresponden a las administraciones educativas competentes.

Las administraciones educativas determinarán las medidas organizativas necesarias para la aplicación de las previsiones de esta ley en su respectivo ámbito competencial.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que el desarrollo reglamentario estatal recupere ámbitos de decisión que la propia ley atribuya a las administraciones educativas. La exclusión debe abarcar no solo el primer ciclo de educación infantil, sino también la organización de los centros, las plantillas, la distribución de los recursos humanos i las medidas específicas de atención educativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 50

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

~~Esta ley se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1 de la Constitución: 18.^a, sobre bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y 30.^a, relativa a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.~~

1. Las disposiciones de esta ley que establezcan garantías educativas comunes se dictan al amparo del artículo 149.1. 30.^a de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las comunidades autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, para su desarrollo normativo, organización, planificación, gestión y ejecución.

2. Las previsiones relativas a la distribución y cuantificación de la parte lectiva de la jornada docente no tienen carácter básico y se entenderán sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas sobre política de personal de sus administraciones educativas y organización de los centros docentes.

3. Las habilitaciones reglamentarias previstas en esta ley se circunscriben al ámbito material de las competencias constitucionalmente atribuidas al Estado y no podrán extenderse a materias cuya regulación, desarrollo o ejecución corresponda a las comunidades autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía.

4. En el caso de Catalunya, la aplicación de los títulos competenciales estatales se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de las competencias reconocidas a la Generalitat por su Estatuto de Autonomía y de la posición singular a que se refiere la disposición final (X) de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Evitar una invocación indiferenciada de los artículos 149.1.18.^a y 149.1.30.^a CE como cobertura general de cualquier regulación educativa. La formulación preserva expresamente las competencias autonómicas, mantiene la declaración de carácter no básico de la distribución y cuantificación de la jornada lectiva y enlaza, para Catalunya, con la cláusula específica de singularidad estatutaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 51

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final [X]. *Posición singular de la Generalitat de Catalunya en materia educativa.*

1. Las previsiones de esta ley se aplicarán en Catalunya sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Generalitat de acuerdo con el artículo 131 del Estatuto de Autonomía de Catalunya y atendiendo a la posición singular que, de conformidad con su artículo 5, deriva de los derechos históricos del pueblo catalán, singularmente en lo relativo a la lengua, la cultura y su proyección en el ámbito educativo.

2. En Catalunya, las medidas previstas en esta ley se desarrollarán y aplicarán respetando el régimen lingüístico del sistema educativo establecido por el Estatuto de Autonomía y por la legislación catalana en materia de educación y de uso y aprendizaje de las lenguas oficiales.

En particular, su aplicación garantizará el carácter del catalán como lengua propia de Catalunya y como lengua normalmente empleada como vehicular y de aprendizaje del sistema educativo; su uso normal en las actividades de enseñanza y aprendizaje y en el ámbito general de los centros; la determinación por la Generalitat de las medidas necesarias para garantizar su conocimiento y uso; y la exigencia de la competencia lingüística que corresponda al profesorado y a los demás profesionales de los centros educativos, de acuerdo con la normativa catalana aplicable.

3. La implantación de las medidas previstas en esta ley, incluidas las relativas a ratios, plantillas, jornada docente, apoyos especializados, organización de los centros y primer ciclo de educación infantil, deberá tener en cuenta, en Catalunya, la lengua y la cultura catalanas y su proyección en el ámbito educativo, y no podrá menoscabar las competencias de la Generalitat para establecer y desarrollar su modelo lingüístico educativo.

4. Ninguna previsión de esta ley ni de sus disposiciones de desarrollo podrá interpretarse en el sentido de atribuir a la Administración General del Estado facultades de regulación, planificación, organización, gestión o ejecución que correspondan a la Generalitat de Catalunya de acuerdo con su Estatuto de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer expresamente que el bloque de constitucionalidad no atribuye un contenido uniforme de autogobierno a todas las comunidades autónomas. En Catalunya, el artículo 131 EAC establece un régimen competencial propio en materia de educación, y el artículo 5 EAC reconoce una posición singular de la Generalitat vinculada, entre otros elementos, a «la lengua, la cultura y la proyección de estas en el ámbito educativo».

La propuesta de adición incorpora, además, la dimensión lingüística del modelo educativo catalán: la legislación catalana (LEC) configura el catalán como «lengua normalmente empleada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema

educativo» (art. 11 de la LEC), y exige la competencia lingüística correspondiente al profesorado. Las nuevas medidas estatales sobre jornada, ratios, plantillas o apoyos que eventualmente puedan adoptarse no pueden utilizarse para alterar indirectamente este marco competencial y lingüístico propio.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a: Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2026.—**Alberto Catalán Higuera**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (UPN) y Portavoz Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 52

Alberto Catalán Higuera
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). *Integración en los cuerpos de funcionarios docentes.*

Se integra en el Cuerpo de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Especialistas de Sectores Singulares de Formación Profesional, al personal que en base a lo establecido en la Ley Foral 11/2022, de 4 de mayo, por la que se establecen medidas en materia de selección y provisión de puestos de personal funcionario docente no universitario de la administración de la Comunidad Foral de Navarra, hubiera adquirido tal condición. En su integración se respetarán todos los derechos que hayan adquirido desde su nombramiento como personal funcionario docente del Gobierno de Navarra.

JUSTIFICACIÓN

Cubrir necesidades del sistema educativo.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a: Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2026.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica.

2. **Las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo, incluyendo al que presente necesidades de compensación de desigualdades, que esté escolarizado en aulas ordinarias. Todo este alumnado se tendrá en cuenta para la dotación a los centros de profesorado especialista en atención a la diversidad.**

Con el fin de garantizar una educación inclusiva y de calidad para el alumnado con necesidades educativas específicas escolarizado en aulas ordinarias, las administraciones educativas dotarán a los centros educativos públicos de los recursos necesarios para implementar modelos de codocencia, entendidos como la presencia simultánea en el aula ordinaria de dos profesionales que coplanifican, coimparten y coevalúan conjuntamente.

A efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, aquel alumnado con cualquier necesidad específica de apoyo educativo, incluyendo también las de compensación de desigualdades, computará con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las Administraciones educativas, como dos plazas.»

3. En aquellos supuestos excepcionales en los que la aplicación de las ratios establecidas con carácter general se viese imposibilitada por las características particulares de los centros, las administraciones educativas garantizarán los

recursos humanos adicionales, que se corresponderán con la dotación de los grupos que hubiera sido necesaria en virtud de las ratios establecidas. **En ningún caso podrá invocarse la insuficiencia presupuestaria como supuesto excepcional a los efectos previstos en este apartado.**

Sin perjuicio de la normativa básica estatal, las administraciones educativas autonómicas podrán establecer ratios máximas inferiores a las previstas con carácter general para el conjunto de los centros financiados con fondos públicos cuando las necesidades de escolarización, la planificación educativa o la escolarización equilibrada del alumnado así lo requieran.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de todo el alumnado con cualquier necesidad específica de apoyo educativo, incluyendo también las de compensación de desigualdades.

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición adicional única

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. *Desarrollo reglamentario por RD de medidas específicas de inclusión, orientación y atención a la diversidad.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley y previa consulta a las administraciones educativas, tramitará un Real Decreto de Inclusión Educativa, Orientación y Atención a la Diversidad donde concretará las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, incluido el alumnado con necesidades de compensación de desigualdades, las dotaciones mínimas de profesionales de la red de orientación educativa y psicopedagógica y que contemple y regule medidas que faciliten la coeducación.

Asimismo, establecerá los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica del alumnado, que podrán incidir en una mayor adaptación tanto de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de concretar por RD las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo,

incluido el alumnado con necesidades de compensación de desigualdades, las dotaciones mínimas de profesionales de la red de orientación educativa y psicopedagógica y que contemple y regule medidas que faciliten la codocencia.

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica el artículo 157.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los términos siguientes:

1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

«a) Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria será de **20** para la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. **Todo ello sin perjuicio de reducciones mayores de ratio que tengan definidas o definan las administraciones educativas.**

b) La puesta en marcha de un plan de fomento de la lectura.

c) El establecimiento de programas de refuerzo y apoyo educativo y de mejora de los aprendizajes.

d) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las lenguas extranjeras.

e) La atención a la diversidad de los alumnos y en especial la atención a aquellos que presentan necesidad específica de apoyo educativo.

f) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las tecnologías de la información y la comunicación.

g) Medidas de apoyo al profesorado.

h) La existencia de servicios o profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional , **para esta atención se dotará al menos un profesional a tiempo completo por cada 350 alumnas/os, con la intención de transitar hacia la ratio de un profesional a tiempo completo por cada 250 alumnas/os.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 56

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.*

El artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo único. *Medidas de mejora de la docencia.*

La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos será, con carácter general y sin perjuicio de su posible reducción por las administraciones educativas en virtud de sus competencias de desarrollo normativo:

- a) De veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.
- b) De dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

No obstante, en el ámbito de las enseñanzas de formación profesional podrá establecerse una distribución irregular de esa jornada lectiva, dentro del curso académico correspondiente, cuando sea necesaria para atender las necesidades organizativas que deriven de la concentración de la carga lectiva modular de estas enseñanzas en periodos compactos.

Con carácter excepcional, cuando la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera, las horas lectivas impartidas podrán superar el número establecido con carácter general, pudiendo alcanzar las veinte horas. En estos casos, la parte del horario que exceda de las dieciocho horas se compensará a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo que las supere.

A los efectos previstos en este apartado, aunque los periodos lectivos impartidos tengan una duración inferior a 60 minutos tendrán la consideración de hora lectiva.

Las administraciones educativas dotarán a los centros de las y los docentes necesarios para hacer efectivas las reducciones de horario, de tal manera que en ningún caso esta reducción horaria pueda suponer que el centro tenga que eliminar apoyos, refuerzos, desdobles o cualquier otra medida organizativa que esté llevando a cabo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 69

ENMIENDA NÚM. 57

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Adicional Segunda que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición Adicional Segunda:

«En el marco de la legislación oportuna se promulgarán las modificaciones normativas necesarias para que todos los cuerpos docentes sean subgrupo A1 y suban de nivel dentro de la Función Pública, para establecer una jubilación específica docente anticipada y gratificada desde cualquier régimen de cotización y para establecer una normativa específica sobre salud laboral docente con especial atención a los riesgos psicosociales.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se justifica en la necesidad de adaptar el sistema educativo a la realidad del ejercicio docente, caracterizado por una elevada exigencia emocional, una creciente complejidad en las aulas y un progresivo envejecimiento de las plantillas. En España, el profesorado puede acceder en determinados regímenes a la jubilación voluntaria desde los 60 años con 30 años de servicio, sin penalización, lo que evidencia el reconocimiento histórico de la singularidad de esta profesión. A ello se suma el impacto del estrés laboral y del desgaste profesional, constatado en estudios que sitúan en torno al 6 % el profesorado que presenta síndrome de burnout, junto a niveles elevados de carga emocional en el conjunto del colectivo. Asimismo, el incremento de la diversidad del alumnado -que alcanza en torno al 32 % con origen migrante en primaria- y el aumento de problemas de salud mental entre jóvenes refuerzan la presión sobre el profesorado. En este contexto, facilitar la jubilación anticipada no solo responde a criterios de salud laboral y equidad entre docentes, sino que constituye también una herramienta eficaz para favorecer el relevo generacional, mejorar la calidad del sistema educativo y reforzar el atractivo de la profesión docente.

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una Disposición adicional tercera en la siguiente redacción:

Disposición Adicional Tercera.

1. Todos los Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria de 350 alumnos dispondrán como mínimo de un orientador educativo a tiempo completo, con atención a través de equipos de orientación o con personal del centro, según establezca el modelo de cada administración educativa

2. Todos los Institutos Públicos de Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional dispondrán como mínimo de un orientador educativo cada 350 alumnos a tiempo completo.

3. Estas proporciones se adaptarán al número de alumnos de cada centro educativo, en caso de ser necesario.

4. El cumplimiento de estas ratios se llevará a la práctica progresivamente de acuerdo con el calendario establecido con carácter general en el presente Proyecto de Ley. Estas ratios tendrán la vocación de seguir reduciéndose hasta alcanzar las recomendaciones de los principales organismos internacionales y de las asociaciones educativas europeas.

5. ¿Asimismo, todos los centros tendrán una dotación adicional en plantilla de especialista en servicios a la comunidad u otra figura análoga para realizar las funciones de coordinación de bienestar y protección de la infancia y la adolescencia, establecidas por ley.

JUSTIFICACIÓN

Las nuevas demandas educativas derivadas de la mayor diversidad del alumnado y del incremento de los problemas emocionales, de conducta y de salud mental en los centros docentes exigen este compromiso. Esta iniciativa tiene como objetivo principal favorecer el bienestar emocional de todo el alumnado, lo que va a suponer una mejora significativa de sus competencias emocionales y de su satisfacción personal y una esperada reducción de los problemas relacionados con el acoso escolar, las conductas disruptivas en el aula, los problemas de alimentación, la ansiedad, las autolesiones y conductas suicidas y las adicciones en el ámbito tecnológico o en la búsqueda de pornografía.

El logro de estos objetivos exige incrementar el número de orientadores educativos en todos los centros. Su finalidad es que dispongan del tiempo necesario para asesorar la actividad de los equipos directivos, del profesorado y de las familias en la consecución de estas metas y asegurar de esta forma el bienestar personal de todos los alumnos fortaleciendo el clima de convivencia entre ellos, las actividades de aprendizaje compartidas y las relaciones de amistad, confianza y apoyo mutuo. Esta propuesta legislativa debería ir acompañada de un programa de formación del profesorado sobre estrategias para mejorar el bienestar emocional del alumnado y de la incorporación de un cuestionario de evaluación de su bienestar emocional en las pruebas diagnósticas anuales.

ENMIENDA NÚM. 59

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. *Renaturalización de Patios Escolares.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, impulsará en colaboración con las comunidades autónomas y las entidades locales, el desarrollo de programas de renaturalización de los patios de centros educativos sostenidos con fondos públicos, fomentando la creación de espacios que incorporen elementos naturales como vegetación, suelo permeable o agua, como parte integrante de dichas instalaciones, en el marco de sus competencias y respetando la autonomía de las administraciones educativas.

Promoverá a su vez, convocatorias de carácter estatal, en cooperación con las comunidades autónomas y los municipios, dirigidas a apoyar a las comunidades educativas que deseen participar activamente en proyectos de adaptación y renaturalización de los patios escolares de centros de educación infantil, primaria y secundaria. También fomentará la participación de la comunidad educativa en estos procesos, con especial atención a la implicación del alumnado, reconociendo el derecho de niños y niñas a participar en el diseño de los espacios educativos que influyen directamente en su bienestar, desarrollo y aprendizaje.

Asimismo, impulsará la participación del Estado en programas y mecanismos de financiación europeos que apoyen proyectos de renaturalización y adaptación climática de centros educativos, promoviendo iniciativas similares a las desarrolladas en el marco de proyectos europeos como CoolSchools, y facilitando el acceso de las administraciones públicas y comunidades educativas españolas a dichos fondos.»

JUSTIFICACIÓN

Una gran parte de los colegios de primaria en España, especialmente los públicos, tienen más de medio siglo de antigüedad, datando lógicamente, de antes de la entrada en vigor del Código Técnico de Edificación de 2007. Es muy común que los patios escolares estén dominados por pistas deportivas, especialmente campos de fútbol, con inexistentes, o muy escasas zonas verdes, áreas de juego tranquilo y otras actividades.

Según los datos del Observatorio Europeo del Clima y la Salud de 2022, los riesgos para la salud asociados al calor se han incrementado para el 40 % de las escuelas de las ciudades debido al efecto 'isla de calor'. Es más, se estima que cerca del 90 % de las escuelas de primaria tienen menos de un tercio de sus servicios, áreas e infraestructuras a menos de trescientos metros de un espacio verde.

Los niños y niñas han ido perdiendo espacios donde jugar al aire libre. El patio escolar es uno de los espacios donde pueden desarrollar sus juegos, relacionarse entre iguales y sin la supervisión familiar, cobran por tanto una importancia crucial en su desarrollo.

Pero la mayor parte de los patios escolares, y también del entorno de los colegios, son grises, es decir, están conformados principalmente por cemento y otros materiales artificiales. Este modelo debilita la conexión de los niños y niñas con la naturaleza, afectando negativamente a su capacidad para actuar de forma responsable y afrontar constructivamente el cambio climático.

La adaptación de los espacios urbanos mediante soluciones basadas en la naturaleza para afrontar el cambio climático, en especial en los entornos y patios escolares, beneficia tanto a los menores como al conjunto de la ciudadanía. Porque la renaturalización de centros educativos y, también, de los entornos escolares no es únicamente una estrategia de adaptación climática, es un imperativo de educación ecosocial, justicia ambiental y salud planetaria.

Necesitamos crear refugios climáticos en nuestros pueblos y ciudades. Crear refugios climáticos en entornos escolares puede ser un primer paso en la imprescindible transformación urbana. Necesitamos pueblos y ciudades que garanticen la inclusión y el poder compartido entre los distintos agentes implicados. Debemos crear refugios climáticos basados en la naturaleza, superando el modelo tradicional de espacios climatizados cerrados. Comenzar con los colegios y centros educativos es el primer paso para impulsar una transformación urbana a mayor escala utilizando las escuelas como nodos estratégicos que nos permitan afrontar el cambio climático positivamente.

No se pueden crear espacios para la infancia sin escuchar sus inquietudes. No solo son uno de los grupos más expuestos a la nueva situación climática, y por ello deben ser especialmente protegidos, sino que deben participar en su diseño y sus propuestas deben ser tenidas en cuenta. La imaginación infantil es un valor que debemos aprovechar.

La renaturalización de los patios permitiría crear un nuevo espacio educativo, aumentar la calidad educativa de los centros, va a implicar beneficios físicos, al acentuar la movilidad, y beneficios psíquicos, al provocar la interacción de la comunidad educativa con la naturaleza, generando bienestar y relax.

Los patios escolares basados en la naturaleza no solo mejoran la calidad de la educación y el bienestar de la comunidad educativa, sino que, además, pueden actuar como catalizadores de una transformación urbana más amplia. Las escuelas no son entidades aisladas de sus barrios ni poblaciones, sino puntos de palanca para el cambio sistémico.

ENMIENDA NÚM. 60**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. *Aconfesionalidad en Escuelas.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará, con carácter urgente, un Real Decreto que desarrolle reglamentariamente la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de establecer que, a partir del siguiente curso escolar a la aprobación de esta iniciativa, la asignatura de religión confesional - ya sea católica o de otras confesiones- se imparta fuera del horario lectivo obligatorio en todas las etapas educativas, tanto en los centros públicos como en aquellos privados sostenidos con fondos públicos, en el conjunto del territorio del Estado.

Asimismo, el Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, elaborará un Libro Blanco sobre laicidad en el sistema educativo español, que analice de manera integral el grado de aconfesionalidad de la enseñanza y, de forma específica, el impacto que genera la actual configuración dual de redes pública y concertada en la segregación escolar por origen socioeconómico, atendiendo a las reiteradas advertencias de la OCDE respete a que dicha estructura constituye un factor relevante en el aumento de la desigualdad social.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Española, en su artículo 16.3, establece que «ninguna confesionalidad tendrá carácter estatal» y que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y otras confesiones». Esta redacción ha sido utilizada durante décadas para justificar una presencia institucionalizada de la religión —y, en especial, del catolicismo— dentro del sistema público educativo, a través de convenios con la Santa Sede.

Esta realidad choca frontalmente con el principio de aconfesionalidad del Estado, con el derecho a la libertad de conciencia y con la función que se encomienda a la educación pública: garantizar una formación común, científica y crítica para todo el alumnado, al margen de cualquier doctrina religiosa.

Hoy en día, escuelas e institutos públicos continúan ofreciendo clases de religión en horario lectivo, con currículums confesionales, docentes designados por las autoridades eclesásticas y financiados con dinero público. Muchos centros, además, continúan teniendo visibles símbolos religiosos, se celebran actos litúrgicos en horario escolar y se organizan actividades escolares con carga religiosa, vulnerando el derecho de las familias a una escuela verdaderamente laica.

La reciente LOMLOE supuso un cierto avance por limitar el impacto académico de la religión, pero evitó enfrentar el debate central: la necesidad de sacar definitivamente la religión confesional del currículum y espacios de los centros escolares públicos. Además, el mantenimiento de los acuerdos con la Santa Sede de 1979 continúa blindando una situación de excepcionalidad que otorga privilegios a una confesión sobre la otra, y que impide avanzar hacia un modelo educativo plenamente laico y democrático.

El mes de febrero del año 2018, la mayoría de los grupos parlamentarios presentes en esta legislatura aprobaron una Proposición No de Ley mediante la cual se instaba al gobierno a denunciar los denominados Acuerdos de Educación con la Santa Sede de 1979 y sacar la religión confesional del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 61

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final séptima. *Carácter Subsidiario de lo concertado respecto a lo público.*

Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se modifica en los siguientes términos:

Primero: Se modifica el apartado 1, del Artículo 51, quedando el resto en sus mismos términos.

3. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

No obstante lo anterior, el régimen de conciertos deberá tener carácter subsidiario respecto a la educación pública, debiendo las administraciones educativas priorizar el incremento y la preservación de plazas y medios en la educación pública. A tal fin no se ampliarán o renovarían los conciertos existentes y las necesidades de escolarización se cubrirán con ampliación de plazas en la red pública.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser un objetivo esencial proteger y potenciar ante todo la educación pública de educación como garante del derecho universal a la educación en condiciones de igualdad. Asegurar una financiación suficiente para la educación pública es condición básica e imprescindible para garantizar la atención a la diversidad y la compensación ante las situaciones de vulnerabilidad del alumnado, sea por motivos de salud, por poseer capacidades diferentes, o por cualquier otra circunstancia personal o social. Solo así las diferencias podrán ser consideradas un valor y no una lacra social. La inclusión es un indicador o factor de calidad y equidad porque supone garantizar el derecho a la educación de todo el alumnado, como corresponde a la educación pública.

A tal fin, se introduce una modificación de la Ley Orgánica 8/1985 (LODE), para establecer el carácter subsidiario del régimen de conciertos respecto a la educación pública, una medida necesaria y reivindicada desde hace décadas por la comunidad educativa y sindicatos para la extensión y refuerzo de la red educativa pública, en tanto que garante de una educación de calidad en condiciones de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 62

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final primera bis con la siguiente redacción:

«Disposición final primera bis. *Sobre el ejercicio de la docencia en la Educación Primaria, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y las Enseñanzas de idiomas de régimen especial.*

Uno. Modificación del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre (Educación Primaria).

Añadir en el artículo 2. Especialidades docentes del Cuerpo de Maestros, del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre (Educación Primaria), un nuevo punto 3 con la siguiente redacción:

«3. Las propias de la lengua no oficial que goce de protección en aquellas Comunidades Autónomas.»

Dos. Modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, modificado por el 665/2015, de 17 de julio (para Secundaria y Bachillerato).

Añadir en el artículo 2. Especialidades docentes, del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, modificado por el 665/2015, de 17 de julio (ambos para Secundaria y Bachillerato), un nuevo punto 4 con la siguiente redacción:

«4. En las Comunidades Autónomas que tengan lengua no oficial que goce de protección tendrán, en su caso, la especialidad propia de la lengua respectiva. Las administraciones correspondientes determinarán la atribución docente a dichas especialidades por analogía con lo dispuesto en este real decreto para la especialidad de lengua castellana y literatura.»

Tres. Modificación del Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El anexo del Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda redactado del siguiente modo:

«ANEXO

Especialidades docentes de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

Alemán.
Árabe.
Chino.
Coreano.
Danés.
Español.
Finés.
Francés.
Griego.
Inglés.
Irlandés.
Italiano.
Japonés.
Neerlandés.
Polaco.
Portugués.
Rumano.
Ruso.
Sueco.

Lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas. (1)

Lenguas no oficiales que gocen de protección legal en las Comunidades Autónomas. (2)

(1) Cada una de las lenguas que sea oficial en la respectiva Comunidad Autónoma.

(2) Cada una de las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en la respectiva Comunidad Autónoma. La creación de estas especialidades tendrá carácter potestativo y dependerá de la regulación que, a este respecto, adopte la correspondiente Administración educativa.»

Cuatro. Modificación del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre (Enseñanzas de idiomas de régimen especial).

Modificar el artículo 1 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, en los siguientes términos:

«Este real decreto tiene por objeto fijar las exigencias mínimas del nivel Básico a efectos de certificación y establecer el currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de los idiomas alemán, árabe, chino, coreano, danés, finés, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, japonés, neerlandés, polaco, portugués, rumano, ruso, sueco, lenguas cooficiales de las Comunidades autónomas y lenguas no oficiales que gocen de protección oficial, y español como lengua extranjera, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la modificación de los Reales Decretos de Especialidades, tanto el 1594/2011 (para Educación Primaria) como el 1834/2008, modificado por el 665/2015 (para Secundaria Obligatoria y Bachillerato), así como el Real Decreto 1041/2017 (Enseñanzas de idiomas de régimen especial), se pretende reconocer, de forma genérica, la especialidad docente de aquellas comunidades autónomas con lengua propia que, sin tener carácter oficial, dispongan de protección legal, eliminando así las trabas para que puedan dignificarse tanto la enseñanza del aragonés y del asturiano como el trabajo docente en ambas lenguas.

ENMIENDA NÚM. 63

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final nueva.

Modificación del apartado 1 de la Disposición Adicional 8.^a de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que queda redactada como sigue:

«1. Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, económicas, sociales, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, podrán optar a la nacionalidad española, a los efectos del [artículo 20 del Código Civil](#). Se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Igualmente, podrán adquirir la nacionalidad española las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de [la Constitución](#) de 1978.

b) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la [disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre](#).»

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a: Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2026.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 64

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.*

El artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo único. *Medidas de mejora de la docencia.*

La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos será, con carácter general y sin perjuicio de su posible

reducción por las administraciones educativas en virtud de sus competencias de desarrollo normativo:

a) De veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

b) De dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por dicha ley orgánica, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

Sin embargo, en el ámbito de las enseñanzas de formación profesional podrá establecerse una distribución irregular de dicha jornada lectiva, dentro del curso académico correspondiente, cuando sea necesaria para atender las necesidades organizativas que deriven de la concentración de la carga lectiva modular de dichas enseñanzas en períodos compactos.

Con carácter excepcional, cuando la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera, las horas lectivas impartidas podrán superar el número establecido con carácter general, pudiendo alcanzar las veinte horas. En estos casos, la parte del horario que exceda de las dieciocho horas se compensará a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo que las supere.

Para los efectos previstos en este apartado, **tendrán la consideración de parte lectiva de la jornada laboral del profesorado todas las actividades que requieran atención directa al alumnado. Asimismo, aunque los períodos lectivos impartidos tengan una duración inferior a 60 minutos tendrán la consideración de hora lectiva.»**

Artigo 1. *Modificación da Lei 4/2019, de 7 de marzo, de mellora das condicións para o desempeño da docencia e o ensino no ámbito da educación non universitaria.*

O artigo único da Lei 4/2019, de 7 de marzo, de mellora das condicións para o desempeño da docencia e o ensino no ámbito da educación non universitaria, queda redactado nos seguintes termos:

«Artigo único. *Medidas de mellora da docencia.*

A parte lectiva da xornada semanal do persoal docente que imparte os ensinos regulados na Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación, en centros públicos será, con carácter xeral e sen prexuízo da súa posíbel redución polas administracións educativas en virtude das súas competencias de desenvolvemento normativo:

a) De vinte e tres horas nos centros de educación infantil, primaria e especial, sen prexuízo das situacións de redución de xornada contempladas na normativa vixente.

b) De dezoito horas nos centros que impartan o resto dos ensinos regulados pola citada lei orgánica, sen prexuízo das situacións de redución de xornada contempladas na normativa vixente.

No entanto, no ámbito dos ensinos de formación profesional poderá establecerse unha distribución irregular desa xornada lectiva, dentro do curso académico correspondente, cando sexa necesaria para atender as necesidades organizativas que deriven da concentración da carga lectiva modular destes ensinos en períodos compactos.

Con carácter excepcional, cando a distribución horaria do departamento de coordinación didáctica o requirir, as horas lectivas impartidas poderán superar o número establecido con carácter xeral, podendo alcanzar as vinte horas. Nestes

casos, a parte do horario que exceda das dezaioito horas compensarase a razón de dúas horas complementarias por cada período lectivo que as supere.

Para os efectos previstos neste apartado, **terán a consideración de parte lectiva da xornada laboral do profesorado toda actividade que requira atención directa ao alumnado. Así mesmo, aínda que os períodos lectivos impartidos teñan unha duración inferior a 60 minutos terán a consideración de hora lectiva.»**

JUSTIFICACIÓN

Precisar el concepto de hora lectiva.

Precisar o concepto de hora lectiva.

ENMIENDA NÚM. 65

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.*

El artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo único. *Medidas de mejora de la docencia.*

La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos será, con carácter general y sin perjuicio de su posible reducción por las administraciones educativas en virtud de sus competencias de desarrollo normativo:

a) De ~~veintitrés~~ **veintiuna** horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

b) De dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por dicha ley orgánica, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

Sin embargo, en el ámbito de las enseñanzas de formación profesional podrá establecerse una distribución irregular de dicha jornada lectiva, dentro del curso académico correspondiente, cuando sea necesaria para atender las necesidades

organizativas que deriven de la concentración de la carga lectiva modular de dichas enseñanzas en períodos compactos.

Con carácter excepcional, cuando la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera, las horas lectivas impartidas podrán superar el número establecido con carácter general, pudiendo alcanzar las veinte horas. En estos casos, la parte del horario que exceda de las dieciocho horas se compensará a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo que las supere.

Para los efectos previstos en este apartado, aunque los períodos lectivos impartidos tengan una duración inferior a 60 minutos tendrán la consideración de hora lectiva.»

Artigo 1. Modificación da Lei 4/2019, de 7 de marzo, de mellora das condicións para o desempeño da docencia e o ensino no ámbito da educación non universitaria.

O artigo único da Lei 4/2019, de 7 de marzo, de mellora das condicións para o desempeño da docencia e o ensino no ámbito da educación non universitaria, queda redactado nos seguintes termos:

«Artigo único. *Medidas de mellora da docencia.*

A parte lectiva da xornada semanal do persoal docente que imparte os ensinos regulados na Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación, en centros públicos será, con carácter xeral e sen prexuízo da súa posíbel redución polas administracións educativas en virtude das súas competencias de desenvolvemento normativo:

a) De ~~vinte e tres~~ **vinte e unha** horas nos centros de educación infantil, primaria e especial, sen prexuízo das situacións de redución de xornada contempladas na normativa vixente.

b) De dezoito horas nos centros que impartan o resto dos ensinos regulados pola citada lei orgánica, sen prexuízo das situacións de redución de xornada contempladas na normativa vixente.

No entanto, no ámbito dos ensinos de formación profesional poderá establecerse unha distribución irregular desa xornada lectiva, dentro do curso académico correspondente, cando sexa necesaria para atender as necesidades organizativas que deriven da concentración da carga lectiva modular destes ensinos en períodos compactos.

Con carácter excepcional, cando a distribución horaria do departamento de coordinación didáctica o requirir, as horas lectivas impartidas poderán superar o número establecido con carácter xeral, podendo alcanzar as vinte horas. Nestes casos, a parte do horario que exceda das dezoito horas compensarase a razón de dúas horas complementarias por cada período lectivo que as supere.

Para os efectos previstos neste apartado, aínda que os períodos lectivos impartidos teñan unha duración inferior a 60 minutos terán a consideración de hora lectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 66

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.*

El artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo único. *Medidas de mejora de la docencia.*

La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos será, con carácter general y sin perjuicio de su posible reducción por las administraciones educativas en virtud de sus competencias de desarrollo normativo:

- a) De veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.
- b) De dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por dicha ley orgánica, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

~~No obstante, en el ámbito de las enseñanzas de formación profesional podrá establecerse una distribución irregular de dicha jornada lectiva, dentro del curso académico correspondiente, cuando sea necesaria para atender las necesidades organizativas que deriven de la concentración de la carga lectiva modular de dichas enseñanzas en períodos compactos.~~

Con carácter excepcional, cuando la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera, las horas lectivas impartidas podrán superar el número establecido con carácter general, pudiendo alcanzar las veinte horas. En estos casos, la parte del horario que exceda de las dieciocho horas se compensará a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo que las supere.

Para los efectos previstos en este apartado, aunque los períodos lectivos impartidos tengan una duración inferior a 60 minutos tendrán la consideración de hora lectiva.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 82

Artigo 1. *Modificación da Lei 4/2019, de 7 de marzo, de mellora das condicións para o desempeño da docencia e o ensino no ámbito da educación non universitaria.*

O artigo único da Lei 4/2019, de 7 de marzo, de mellora das condicións para o desempeño da docencia e o ensino no ámbito da educación non universitaria, queda redactado nos seguintes termos:

«Artigo único. *Medidas de mellora da docencia.*

A parte lectiva da xornada semanal do persoal docente que imparte os ensinos regulados na Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación, en centros públicos será, con carácter xeral e sen prexuízo da súa posíbel redución polas administracións educativas en virtude das súas competencias de desenvolvemento normativo:

a) De vinte e tres horas nos centros de educación infantil, primaria e especial, sen prexuízo das situacións de redución de xornada contempladas na normativa vixente.

b) De dezoito horas nos centros que impartan o resto dos ensinos regulados pola citada lei orgánica, sen prexuízo das situacións de redución de xornada contempladas na normativa vixente.

~~No entanto, no ámbito dos ensinos de formación profesional poderá establecerse unha distribución irregular desa xornada lectiva, dentro do curso académico correspondente, cando sexa necesaria para atender as necesidades organizativas que deriven da concentración da carga lectiva modular destes ensinos en períodos compactos.~~

Con carácter excepcional, cando a distribución horaria do departamento de coordinación didáctica o requirir, as horas lectivas impartidas poderán superar o número establecido con carácter xeral, podendo alcanzar as vinte horas. Nestes casos, a parte do horario que exceda das dezoito horas compensarase a razón de dúas horas complementarias por cada período lectivo que as supere.

Para os efectos previstos neste apartado, aínda que os períodos lectivos impartidos teñan unha duración inferior a 60 minutos terán a consideración de hora lectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Solicitamos la eliminación de la referencia que se hace a la «distribución irregular de la jornada lectiva» que se recoge para el ámbito de las enseñanzas de formación profesional. El horario máximo de una persona docente de estas enseñanzas debe ser el mismo que el de cualquier docente de otros ámbitos.

Solicitamos a eliminación da referencia que se fai á «distribución irregular da xornada lectiva» que se recolle para o ámbito dos ensinos de formación profesional. O horario máximo dunha persoa docente destes ensinos ten que ser o mesmo que o de calquera docente doutros ámbitos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 67

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.*

El artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo único. *Medidas de mejora de la docencia.*

La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos será, con carácter general y sin perjuicio de su posible reducción por las administraciones educativas en virtud de sus competencias de desarrollo normativo:

- a) De veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.
- b) De dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por dicha ley orgánica, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

Sin embargo, en el ámbito de las enseñanzas de formación profesional podrá establecerse una distribución irregular de dicha jornada lectiva, dentro del curso académico correspondiente, cuando sea necesaria para atender las necesidades organizativas que deriven de la concentración de la carga lectiva modular de dichas enseñanzas en períodos compactos.

~~Con carácter excepcional, cuando la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera, las horas lectivas impartidas podrán superar el número establecido con carácter general, pudiendo alcanzar las veinte horas. En estos casos, la parte del horario que exceda de las dieciocho horas se compensará a razón de dos horas complementarias por cada período lectivo que las supere.~~

Para los efectos previstos en este apartado, aunque los períodos lectivos impartidos tengan una duración inferior a 60 minutos tendrán la consideración de hora lectiva.»

Artigo 1. *Modificación da Lei 4/2019, de 7 de marzo, de mellora das condicións para o desempeño da docencia e o ensino no ámbito da educación non universitaria.*

O artigo único da Lei 4/2019, de 7 de marzo, de mellora das condicións para o desempeño da docencia e o ensino no ámbito da educación non universitaria, queda redactado nos seguintes termos:

«Artigo único. *Medidas de mellora da docencia.*

A parte lectiva da xornada semanal do persoal docente que imparte os ensinos regulados na Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación, en centros públicos será, con carácter xeral e sen prexuízo da súa posíbel redución polas administracións educativas en virtude das súas competencias de desenvolvemento normativo:

a) De vinte e tres horas nos centros de educación infantil, primaria e especial, sen prexuízo das situacións de redución de xornada contempladas na normativa vixente.

b) De dezoito horas nos centros que impartan o resto dos ensinos regulados pola citada lei orgánica, sen prexuízo das situacións de redución de xornada contempladas na normativa vixente.

No entanto, no ámbito dos ensinos de formación profesional poderá establecerse unha distribución irregular desa xornada lectiva, dentro do curso académico correspondente, cando sexa necesaria para atender as necesidades organizativas que deriven da concentración da carga lectiva modular destes ensinos en períodos compactos.

~~Con carácter excepcional, cando a distribución horaria do departamento de coordinación didáctica o requirir, as horas lectivas impartidas poderán superar o número establecido con carácter xeral, podendo alcanzar as vinte horas. Nestes casos, a parte do horario que exceda das dezoito horas compensarase a razón de dúas horas complementarias por cada período lectivo que as supere.~~

Para os efectos previstos neste apartado, aínda que os períodos lectivos impartidos teñan unha duración inferior a 60 minutos terán a consideración de hora lectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Solicitamos la eliminación del carácter excepcional. El profesorado debe tener un horario máximo determinado.

Solicitamos a eliminación do carácter excepcional. O profesorado debe ter un horario máximo certo.

ENMIENDA NÚM. 68

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 85

Texto que se propone:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los términos siguientes:

«a) Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria será de **20** para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria».

Disposición final primeira. *Modificación da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación.*

Modifícase o artigo 157.1.a) da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación, nos termos seguintes:

«a) Un número máximo de alumnos e alumnas por aula que no ensino obrigatorio será de **20** para a educación primaria e de 25 para a educación secundaria obrigatoria».

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 69

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Medidas en materia de cociente alumnado/unidad escolar.*

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por dicha ley orgánica.

2. Asimismo, las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias. A efectos de la determinación del cociente máximo en las aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, el alumnado con necesidades educativas especiales computará, con

carácter general y sin perjuicio de su mejora por las administraciones educativas, como dos plazas.

3. En aquellos supuestos excepcionales en los que la aplicación de los coeficientes establecidos con carácter general se viera imposibilitada por las características particulares de los centros, las administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales, que se corresponderán con la dotación de los grupos que fuese necesaria en virtud de los coeficientes establecidos, **para asegurar el cumplimiento de las ratios establecidas. Las situaciones excepcionales solo podrán suscitarse en el periodo transitorio de implantación.**

Artigo 2. *Medidas en materia de cociente alumnado/unidade escolar.*

1. As administracións educativas, no exercicio das súas competencias, proverán os recursos necesarios para garantir que non se supere o número máximo de alumna/os por unidade escolar na educación primaria e na educación secundaria obrigatoria establecido no artigo 157.1.a) da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación, e o fixado mediante norma regulamentaria para os restantes ensinos regulados pola citada lei orgánica.

2. Así mesmo, as administracións educativas, no exercicio das súas competencias e de acordo coas súas dispoñibilidades orzamentarias, dotarán aos centros educativos dos recursos humanos e materiais necesarios para a atención adecuada de todo o alumnado que presente necesidades educativas especiais e que estea escolarizado en aulas ordinarias. A efectos da determinación do cociente máximo en aulas ordinarias nas distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades educativas especiais computará, con carácter xeral e sen prexuízo da súa mellora polas administracións educativas, como dúas prazas.

3. Naqueles supostos excepcionais nos que a aplicación dos cocientes establecidos con carácter xeral se vise imposibilitada polas características particulares dos centros, as administracións educativas garantirán os recursos humanos adicionais, que se corresponderán coa dotación dos grupos que fose necesaria en virtude dos cocientes establecidos, **para asegurar o cumprimento das ratios establecidas. As situacións excepcionais só poderán suscitarse no período transitorio de implantación.**

JUSTIFICACIÓN

Para asegurar que la excepcionalidad solo se produce durante la aplicación progresiva de las nuevas ratios en la etapa correspondiente.

Para asegurar que la excepcionalidad sólo se produce durante la aplicación progresiva de las nuevas ratios en la etapa correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 70

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 87

Texto que se propone:

Artículo 2. *Medidas en materia de cociente alumnado/unidad escolar.*

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por dicha ley orgánica.

2. Asimismo, las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos de la determinación del cociente máximo en las aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, el alumnado con necesidades educativas especiales computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las administraciones educativas, como dos plazas.

3. En aquellos supuestos excepcionales en los que la aplicación de los coeficientes establecidos con carácter general se viera imposibilitada por las características particulares de los centros, las administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales, que se corresponderán con la dotación de los grupos que fuese necesaria en virtud de los coeficientes establecidos, para asegurar el cumplimiento grupos que fuesen necesarios en virtud de los cocientes establecidos. **Se fijarán indicadores de referencia para determinar los centros educativos en los que, por diversas características, puedan ser necesarias medidas concretas, entre los que se contemplará la vulnerabilidad lingüística y cultural.**

Artigo 2. *Medidas en materia de cociente alumnado/unidade escolar.*

1. As administracións educativas, no exercicio das súas competencias, proverán os recursos necesarios para garantir que non se supere o número máximo de alumna/os por unidade escolar na educación primaria e na educación secundaria obrigatoria establecido no artigo 157.1.a) da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación, e o fixado mediante norma regulamentaria para os restantes ensinos regulados pola citada lei orgánica.

2. Así mesmo, as administracións educativas, no exercicio das súas competencias e de acordo coas súas dispoñibilidades orzamentarias, dotarán aos centros educativos dos recursos humanos e materiais necesarios para a atención adecuada de todo o alumnado que presente necesidades educativas especiais e que estea escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos da determinación do cociente máximo en aulas ordinarias nas distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades educativas especiais computará, con carácter xeral e sen prexuízo da súa mellora polas administracións educativas, como dúas prazas.

3. Naqueles supostos excepcionais nos que a aplicación dos cocientes establecidos con carácter xeral se vise imposibilitada polas características particulares dos centros, as administracións educativas garantirán os recursos humanos adicionais, que se corresponderán coa dotación dos grupos que fose necesaria en virtude dos cocientes establecidos. **Fixaranse indicadores de referencia para determinar os centros educativos en que, por diversas características, podan ser necesarias medidas concretas, entre os que se contemplará a vulnerabilidade lingüística e cultura.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 88

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 71

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. Medidas en materia de cociente alumnado/unidad escolar.

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por dicha ley orgánica.

Las autoridades educativas competentes fijarán asimismo una ratio máxima acorde con los nuevos umbrales para el caso de agrupación de aulas de distinto nivel, ciclo o etapa.

2. Asimismo, las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos de la determinación del cociente máximo en las aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, el alumnado con necesidades educativas especiales computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las administraciones educativas, como dos plazas.

3. En aquellos supuestos excepcionales en los que la aplicación de los cocientes establecidos con carácter general se viera imposibilitada por las características particulares de los centros, las administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales, que se corresponderán con la dotación de los grupos que fuese necesaria en virtud de los coeficientes establecidos, para asegurar el cumplimiento grupos que fuesen necesarios en virtud de los cocientes establecidos.

Artigo 2. Medidas en materia de cociente alumnado/unidade escolar.

1. As administracións educativas, no exercicio das súas competencias, proverán os recursos necesarios para garantir que non se supere o número máximo de alumna/os por unidade escolar na educación primaria e na educación secundaria obrigatoria establecido no artigo 157.1.a) da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación, e o fixado mediante norma regulamentaria para os restantes ensinos regulados pola citada lei orgánica.

As autoridades educativas competentes fixarán así mesmo unha ratio máxima acorde cos novos limiares para o caso de agrupación de aulas de distinto nivel, ciclo ou etapa.

2. Así mesmo, as administracións educativas, no exercicio das súas competencias e de acordo coas súas disposicións orzamentarias, dotarán aos centros educativos dos recursos humanos e materiais necesarios para a atención adecuada de todo o alumnado que presente necesidades educativas especiais e que estea escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos da determinación da cociente máxima en aulas ordinarias nas distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades educativas especiais computará, con carácter xeral e sen prexuízo da súa mellora polas administracións educativas, como dúas prazas.

3. Naqueles supostos excepcionais nos que a aplicación dos cocientes establecidos con carácter xeral se vise imposibilitada polas características particulares dos centros, as administracións educativas garantirán os recursos humanos adicionais, que se corresponderán coa dotación dos grupos que fose necesaria en virtude dos cocientes establecidas.

JUSTIFICACIÓN

La agrupación de aulas es muy habitual en el medio rural; se trata de una realidad que también debe ser tenida en cuenta para el establecimiento de ratios máximas.

A agrupación de aulas é moi habitual no rural, trátase dunha realidade que debe tamén ser tida en consideración para o establecemento de ratios máximas.

ENMIENDA NÚM. 72

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. Medidas en materia de cociente alumnado/unidad escolar.

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por dicha ley orgánica.

Las autoridades educativas competentes fijarán también una ratio máxima de alumnado por personal orientador, siguiendo la referencia de la recomendación de la UNESCO de 1 por cada 250.

2. Asimismo, las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos de la determinación del cociente máximo en las aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, el alumnado con necesidades educativas especiales computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las administraciones educativas, como dos plazas.

3. En aquellos supuestos excepcionales en que la aplicación de los cocientes establecidos con carácter general se viese imposibilitada por las características particulares de los centros, las administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales, que se corresponderán con la dotación de los grupos que fuera necesaria en virtud de los cocientes establecidos.

Artigo 2. *Medidas en materia de cociente alumnado/unidade escolar.*

1. As administracións educativas, no exercicio das súas competencias, proverán os recursos necesarios para garantir que non se supere o número máximo de alumna/os por unidade escolar na educación primaria e na educación secundaria obrigatoria establecido no artigo 157.1.a) da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación, e o fixado mediante norma regulamentaria para os restantes ensinos regulados pola citada lei orgánica.

As autoridades educativas competentes fixarán tamén una ratio máxima de alumnado por personal orientador, seguindo a referencia da recomendación da UNESCO de 1 por cada 250.

2. Así mesmo, as administracións educativas, no exercicio das súas competencias e de acordo coas súas dispoñibilidades orzamentarias, dotarán aos centros educativos dos recursos humanos e materiais necesarios para a atención adecuada de todo o alumnado que presente necesidades educativas especiais e que estea escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos da determinación do cociente máximo en aulas ordinarias nas distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades educativas especiais computará, con carácter xeral e sen prexuízo da súa mellora polas administracións educativas, como dúas prazas.

3. Naqueles supostos excepcionais nos que a aplicación dos cocientes establecidos con carácter xeral se vise imposibilitada polas características particulares dos centros, as administracións educativas garantirán os recursos humanos adicionais, que se corresponderán coa dotación dos grupos que fose necesaria en virtude dos cocientes establecidos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 73

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 91

Texto que se propone:

Artículo 2. *Medidas en materia de cociente alumnado/unidad escolar.*

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por dicha ley orgánica.

Las autoridades educativas competentes fijarán también una ratio máxima de personal especialista por el alumnado NEE y NEAE, respetando que sean los Equipos de Orientación Específica o los Departamentos de Orientación los que establezcan el tipo de apoyo o refuerzo que necesita cada alumno o alumna.

2. Asimismo, las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos de la determinación del cociente máximo en las aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, el alumnado con necesidades educativas especiales computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las administraciones educativas, como dos plazas.

3. En aquellos supuestos excepcionales en que la aplicación de los cocientes establecidos con carácter general se viese imposibilitada por las características particulares de los centros, las administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales, que se corresponderán con la dotación de los grupos que fuera necesaria en virtud de los cocientes establecidos.

Artigo 2. *Medidas en materia de cociente alumnado/unidade escolar.*

1. As administracións educativas, no exercicio das súas competencias, proverán os recursos necesarios para garantir que non se supere o número máximo de alumna/os por unidade escolar na educación primaria e na educación secundaria obrigatoria establecido no artigo 157.1.a) da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación, e o fixado mediante norma regulamentaria para os restantes ensinós regulados pola citada lei orgánica.

As autoridades educativas competentes fixarán tamén unha ratio máxima de personal especialista por alumnado NEE y NEAE, respectando que sexan os Equipos de Orientación Específica ou os Departamentos de Orientación os que establezan o tipo de apoio ou reforzo que precisa cada alumno ou alumna.

2. Así mesmo, as administracións educativas, no exercicio das súas competencias e de acordo coas súas dispoñibilidades orzamentarias, dotarán aos centros educativos dos recursos humanos e materiais necesarios para a atención adecuada de todo o alumnado que presente necesidades educativas especiais e que estea escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos da determinación do cociente máximo en aulas ordinarias nas distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades educativas especiais computará, con carácter xeral e sen prexuízo da súa mellora polas administracións educativas, como dúas prazas.

3. Naqueles supostos excepcionais nos que a aplicación dos cocientes establecidos con carácter xeral se vise imposibilitada polas características particulares dos centros, as administracións educativas garantirán os recursos

humanos adicionais, que se corresponderán coa dotación dos grupos que fose necesaria en virtude dos cocientes establecidos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 74

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Medidas en materia de cociente alumnado/unidad escolar.*

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por dicha ley orgánica.

2. Asimismo, las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos de la determinación del cociente máximo en las aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, el alumnado con necesidades educativas especiales computará, ~~con carácter general y~~ **obligatoriamente**, sin perjuicio de su mejora por las administraciones educativas, como dos plazas. **En este cómputo será incluido el alumnado NEAE que considere oportuno el departamento de orientación.**

Las autoridades educativas competentes asegurarán la dotación suficiente de personal y recursos materiales para la adecuada atención del alumnado con necesidades educativas especiales.

3. En aquellos supuestos excepcionales en que la aplicación de los cocientes establecidos con carácter general se viese imposibilitada por las características particulares de los centros, las administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales, que se corresponderán con la dotación de los grupos que fuera necesaria en virtud de los cocientes establecidos.

Artigo 2. *Medidas en materia de cociente alumnado/unidade escolar.*

1. As administracións educativas, no exercicio das súas competencias, proverán os recursos necesarios para garantir que non se supere o número máximo de alumna/os por unidade escolar na educación primaria e na educación

secundaria obrigatoria establecido no artigo 157.1.a) da Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación, e o fixado mediante norma regulamentaria para os restantes ensinos regulados pola citada lei orgánica.

2. Así mesmo, as administracións educativas, no exercicio das súas competencias e de acordo coas súas dispoñibilidades orzamentarias, dotarán aos centros educativos dos recursos humanos e materiais necesarios para a atención adecuada de todo o alumnado que presente necesidades educativas especiais e que estea escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos da determinación do cociente máximo en aulas ordinarias nas distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades educativas especiais computará, ~~con carácter xeral e~~ **obligatoriamente**, sen prexuízo da súa mellora polas administracións educativas, como dúas prazas. **Neste cómputo será incluído o alumnado NEAE que considere oportuno o departamento de orientación.**

As autoridades educativas competentes asegurarán a dotación suficiente de persoal e recursos materiais para a adecuada atención do alumnado con necesidades educativas especiais.

3. Naqueles supostos excepcionais nos que a aplicación dos cocientes establecidos con carácter xeral se vise imposibilitada polas características particulares dos centros, as administracións educativas garantirán os recursos humanos adicionais, que se corresponderán coa dotación dos grupos que fose necesaria en virtude dos cocientes establecidos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a:

Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2026.—**Ester Muñoz de la Iglesia**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 75

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 2. *Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica.

Corresponde al Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, determinar los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil, los requisitos de titulación de sus profesionales y los que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2026, de 3 de mayo, de Educación.

El Gobierno elaborará un plan a fin de alcanzar la extensión del primer ciclo de educación infantil, de acuerdo a lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2026, de 3 de mayo, de Educación.

~~2. Asimismo, las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias.~~

2. A efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades educativas especiales computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las administraciones educativas, como dos plazas.

Asimismo, las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado **ya sea** en aulas ordinarias o **en centros de educación especial**

3. En aquellos supuestos excepcionales en los que la aplicación de las ratios establecidas con carácter general se viese imposibilitada por las características particulares de los centros, las administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales, que se corresponderán con la dotación de los grupos que hubiera sido necesaria en virtud de las ratios establecidas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional única

De modificación

Texto que se propone:

A la Disposición adicional única

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional única. *Atención específica al alumnado.*

~~La persona titular del~~ El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previa consulta a las administraciones educativas, regulará los indicadores **objetivos definidos al efecto** de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas **educativas y sociales preferentes o prioritarias** que faciliten una atención específica al alumnado, que podrán incidir tanto en una mayor adaptación de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.

Asimismo, el Gobierno, previa consulta a las administraciones educativas, regulará las condiciones mínimas de dotación de apoyos especializados que promuevan una educación inclusiva en todos los centros educativos que responda a la diversidad del alumnado en cuanto a intereses, capacidades y necesidades.

Las Administraciones educativas adoptarán procedimientos singulares en aquellos centros escolares o, en su caso, en zonas geográficas en los cuales, por las características socioeconómicas y socioculturales de la población correspondiente, y de conformidad con los referidos indicadores, resulte necesaria una intervención educativa integrada de carácter compensatorio.

Corresponde a las Administraciones educativas establecer compromisos con los centros considerados como prioritarios para el logro efectivo de la compensación educativa. Dichos compromisos deberán sustanciarse en un plan de mejora plurianual al que se vinculará la aportación singular de recursos materiales y de profesorado y los apoyos técnicos, humanos y de formación precisos para el adecuado desarrollo del plan.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 77

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final primera

Se propone el siguiente texto:

«Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Uno. Se modifica el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los términos siguientes:

«a) Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria será de 22 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria».

Dos (nuevo). Se modifica el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los términos siguientes:

«Artículo 15. *Oferta de plazas y gratuidad.*

1. En el primer ciclo de la Educación Infantil, las administraciones educativas garantizarán la gratuidad en todos los centros educativos, atenderán las necesidades que concurren en las familias, específicamente aquellas derivadas de su situación socioeconómica y sus necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral, promoverán y coordinarán la oferta de plazas suficientes y los diferentes modelos de financiación, para satisfacer la demanda de las familias y facilitar la libre elección de los padres. A tal fin, las administraciones educativas determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras administraciones públicas y entidades privadas. Asimismo, garantizarán que ningún niño por razones socioeconómicas vea impedido su acceso a esta etapa educativa.

El Gobierno deberá contribuir a la financiación de la extensión del primer ciclo de educación infantil, de manera que se avance hacia una oferta pública y sostenida con fondos públicos, con equidad y calidad, que garantice su carácter educativo, mediante ayudas directas a las familias, el concierto y las transferencias corrientes a las administraciones educativas, con el objetivo de garantizar el acceso y permanencia a la educación de 0 a 3 años.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la gratuidad del primer ciclo de educación infantil.

ENMIENDA NÚM. 78

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final cuarta.

Se propone el siguiente texto:

Disposición final cuarta. *Calendario de aplicación.*

1. Las previsiones contenidas en el artículo 1 y en el artículo 2.2 de esta ley serán de aplicación desde el curso escolar ~~2026-2027~~ **2027/2028**.

2. Las ratios alumnado/unidad escolar establecidas en el artículo 2.1 y aquellas que se determinen reglamentariamente serán de aplicación:

a) Desde el curso escolar ~~2027/2028~~ para su aplicación progresiva en el primer curso del segundo ciclo de etapa de educación infantil y el primer curso de la etapa de educación primaria.

b) Desde el curso escolar ~~2028/2029~~ para su aplicación progresiva en el primer curso de la etapa de educación secundaria obligatoria. **Desde el curso 2030/2031 para su aplicación progresiva en el primer curso de primaria.**

c) Desde el curso escolar ~~2029/2030~~ para su aplicación progresiva en el primer curso de bachillerato. **A partir de esa implantación progresiva, en el plazo de diez años desde la entrada en vigor de esta ley, se procederá a la implantación de la ratio a 25 en la educación secundaria obligatoria y posteriormente a la implantación de las ratios reguladas reglamentariamente del resto de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

~~Las ratios establecidas con carácter general para cada etapa serán de plena aplicación al comienzo del curso académico 2031/2032.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone un nuevo artículo 2 bis con el siguiente texto:

«Artículo 2 bis. (nuevo) *Garantía estatal de suficiencia financiera para la prestación del servicio público educativo.*

1. Corresponde al Estado garantizar la suficiencia económica necesaria para asegurar la prestación del servicio público educativo en condiciones de equidad, calidad y cohesión territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución española.

2. A tal efecto, el Estado asegurará la financiación adecuada de las medidas, obligaciones y estándares mínimos que establezca con carácter básico, incluyendo aquellas relativas a la organización de las enseñanzas, las condiciones del ejercicio docente, la dotación de recursos humanos y materiales y cualquier otra disposición que implique un incremento de gasto para las administraciones educativas autonómicas.

3. La determinación de dicha financiación se realizará mediante mecanismos objetivos, transparentes y estables, que garanticen que las comunidades autónomas disponen de los recursos necesarios para el cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas de la normativa básica estatal.

4. El Gobierno garantizará la gratuidad en todos los centros educativos del primer ciclo de educación infantil, que será cofinanciada entre el Estado y las Comunidades Autónomas, aportando cada una el 50 %, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 de la presente Ley.

5. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de desarrollo normativo y ejecución que corresponden a las comunidades autónomas en materia educativa, así como de su capacidad para mejorar y ampliar los estándares mínimos establecidos por el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la financiación adecuada para las medidas previstas en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 80

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

A la Disposición adicional nueva Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional xx (nueva).

El Gobierno constituirá en el plazo de 3 meses, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, una comisión que determine el coste del puesto escolar y evalúe el módulo del concierto para la mejora de las necesidades educativas, con la finalidad de garantizar la calidad de la educación y el aprendizaje de todos los alumnos en igualdad de condiciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 93-3

24 de septiembre de 2026

Pág. 99

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 81

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final tercera bis nueva

Se propone el siguiente texto:

Disposición final tercera bis (nueva). *Normativa ordenación profesión docente.*

El Gobierno, en el plazo de un año desde la publicación de esta Ley, aprobará una normativa de ordenación de la profesión docente, dando cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2026, de 3 de mayo, de Educación.

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno no ha dado cumplimiento al mandato de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. (LOMLOE).

ENMIENDA NÚM. 82

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

A la Disposición final tercera ter (nueva)

Se propone el siguiente texto:

Disposición final tercera ter (nueva) *Estatuto de la Función Pública Docente.*

El Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas, elaborará las normas relativas al Estatuto Básico de la Función Pública Docente. En él se desarrollará el conjunto de derechos y deberes del profesorado, las condiciones

laborales y profesionales de los docentes, la regulación de la carrera profesional y todos los demás aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función docente en el sistema educativo español.

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de mejorar las condiciones del desempeño de la docencia y la enseñanza

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a: Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2026.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 83

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo final en el apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

Artículo 2. *Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica. **Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final cuarta, en la aplicación progresiva de estas medidas se atenderá preferentemente a los centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen una elevada proporción de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo o estén ubicados en zonas de especial complejidad social.**

2. Asimismo, las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la

atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades educativas especiales computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las administraciones educativas, como dos plazas.

3. En aquellos supuestos excepcionales en los que la aplicación de las ratios establecidas con carácter general se viese imposibilitada por las características particulares de los centros, las administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales, que se corresponderán con la dotación de los grupos que hubiera sido necesaria en virtud de las ratios establecidas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la disposición final cuarta, con la siguiente redacción:

«1. Las previsiones contenidas en el artículo 1 y en el artículo 2.2 de esta ley serán de aplicación desde el curso escolar **2027/2028**.

2. Las ratios alumnado/unidad escolar establecidas en el artículo 2.1 y aquellas que se determinen reglamentariamente serán de aplicación:

a) Desde el curso escolar **2028/2029** para su aplicación progresiva en el primer curso del segundo ciclo de etapa de educación infantil y el primer curso de la etapa de educación primaria.

b) Desde el curso escolar **2029/2030** para su aplicación progresiva en el primer curso de la etapa de educación secundaria obligatoria.

c) Desde el curso escolar **2030/2031** para su aplicación progresiva en el primer curso de bachillerato.

Las ratios establecidas con carácter general para cada etapa serán de plena aplicación al comienzo del curso académico **2031/2032**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a: Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2026.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 85

Grupo Parlamentario Socialista

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo final al artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.*

El artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo único. *Medidas de mejora de la docencia.*

La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos será, con carácter general y sin perjuicio de su posible reducción por las administraciones educativas en virtud de sus competencias de desarrollo normativo:

a) De veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

b) De dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

No obstante, en el ámbito de las enseñanzas de formación profesional podrá establecerse una distribución irregular de esa jornada lectiva, dentro del curso académico correspondiente, cuando sea necesaria para atender las necesidades organizativas que deriven de la concentración de la carga lectiva modular de estas enseñanzas en periodos compactos.

Con carácter excepcional, cuando la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera, las horas lectivas impartidas podrán superar el número establecido con carácter general, pudiendo alcanzar las veinte horas. En estos casos, la parte del horario que exceda de las dieciocho horas se compensará a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo que las supere.

A los efectos previstos en este apartado, aunque los periodos lectivos impartidos tengan una duración inferior a 60 minutos tendrán la consideración de hora lectiva.

Asimismo, no podrán programarse más de tres periodos lectivos consecutivos de docencia directa con el alumnado sin pausa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

Grupo Parlamentario Socialista

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo final al artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.*

El artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo único. *Medidas de mejora de la docencia.*

La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,

en centros públicos será, con carácter general y sin perjuicio de su posible reducción por las administraciones educativas en virtud de sus competencias de desarrollo normativo:

a) De veintitrés horas en los centros de educación infantil, primaria y especial, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

b) De dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

No obstante, en el ámbito de las enseñanzas de formación profesional podrá establecerse una distribución irregular de esa jornada lectiva, dentro del curso académico correspondiente, cuando sea necesaria para atender las necesidades organizativas que deriven de la concentración de la carga lectiva modular de estas enseñanzas en periodos compactos.

Con carácter excepcional, cuando la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera, las horas lectivas impartidas podrán superar el número establecido con carácter general, pudiendo alcanzar las veinte horas. En estos casos, la parte del horario que exceda de las dieciocho horas se compensará a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo que las supere.

A los efectos previstos en este apartado, aunque los periodos lectivos impartidos tengan una duración inferior a 60 minutos tendrán la consideración de hora lectiva.

Las Administraciones educativas adoptarán medidas de simplificación administrativa dirigidas a reducir las cargas burocráticas del profesorado y de los centros educativos, garantizando que los procedimientos de evaluación, programación, seguimiento y rendición de cuentas, así como cualquier otro procedimiento documental, en cualquiera de sus formatos y soportes, sean proporcionados y estén orientados a la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 87

Grupo Parlamentario Socialista

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo final en el apartado 2, del artículo 2, con la siguiente redacción:

Artículo 2. *Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica.

2. Asimismo, las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias. **En ningún caso se entenderá cumplida la obligación de atención educativa inclusiva mediante la sola reducción numérica del alumnado si no va acompañada de los apoyos personales, materiales, comunicativos y metodológicos necesarios.**

A efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades educativas especiales computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las administraciones educativas, como dos plazas.

3. En aquellos supuestos excepcionales en los que la aplicación de las ratios establecidas con carácter general se viese imposibilitada por las características particulares de los centros, las administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales, que se corresponderán con la dotación de los grupos que hubiera sido necesaria en virtud de las ratios establecidas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 88

Grupo Parlamentario Socialista

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo final en el apartado 3, del artículo 2, con la siguiente redacción:

Artículo 2. *Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica.

2. Asimismo, las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades educativas especiales computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las administraciones educativas, como dos plazas.

3. En aquellos supuestos excepcionales en los que la aplicación de las ratios establecidas con carácter general se viese imposibilitada por las características particulares de los centros, las administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales, que se corresponderán con la dotación de los grupos que hubiera sido necesaria en virtud de las ratios establecidas. **En zonas con alumnado con especial vulnerabilidad y sin perjuicio de la normativa básica estatal, las Administraciones educativas podrán establecer ratios máximas inferiores a las previstas con carácter general para el conjunto de los centros financiados con fondos públicos cuando las necesidades de escolarización, la planificación educativa o la escolarización equilibrada del alumnado así lo requieran.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 89

Grupo Parlamentario Socialista

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 2.

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 2, con la siguiente redacción:

«Artículo 2. *Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

1. Las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias, proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumna/os por unidad escolar en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica.

2. Asimismo, las administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades educativas especiales computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las administraciones educativas, como dos plazas.

3. En aquellos supuestos excepcionales en los que la aplicación de las ratios establecidas con carácter general se viese imposibilitada por las características particulares de los centros, las administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales, que se corresponderán con la dotación de los grupos que hubiera sido necesaria en virtud de las ratios establecidas.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final cuarta, en aquellos supuestos excepcionales en los que la aplicación de las ratios establecidas con carácter general se viese imposibilitada por las características particulares de los centros, las Administraciones educativas garantizarán, con carácter prioritario en los centros que escolaricen una elevada concentración de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo o estén ubicados en zonas de especial complejidad social, los recursos humanos adicionales que se correspondan con la dotación de grupos necesaria en virtud de las ratios establecidas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 90

Grupo Parlamentario Socialista

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo final, con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario de las medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, modificará el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, a fin de establecer las ratios alumnado/unidad escolar en aquellas enseñanzas no reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La determinación de las ratios en las distintas enseñanzas favorecerá la igualdad de oportunidades en el ámbito rural a través del establecimiento de criterios cualitativos que fomenten en dicho ámbito la permanencia del alumnado en el sistema educativo.

En el primer ciclo de educación infantil, el Ministerio competente en materia educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, establecerá las ratios máximas de alumnado por profesional de atención educativa directa, en el marco de la revisión de los requisitos mínimos de los centros que imparten esta etapa, con el fin de reforzar la calidad de la atención educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91

Grupo Parlamentario Socialista

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una disposición adicional segunda (pasando la disposición adicional única a ser «primera») con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. *Integración de determinado personal en los cuerpos de funcionarios docentes.*

1. De conformidad con el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, se integra en los respectivos cuerpos docentes al personal funcionario docente de carrera de aquellos centros educativos públicos del Ayuntamiento de Barcelona que se hayan integrado en la red de centros educativos públicos de la Generalitat, siempre y cuando tengan la titulación requerida para el ingreso en los cuerpos docentes de ámbito estatal y hayan sido seleccionados en el marco de procedimientos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

2. La ordenación de este personal en los cuerpos docentes en los que se integren se hará respetando la fecha de su nombramiento como personal funcionario docente del Ayuntamiento de Barcelona.

3. El personal funcionario docente al que se refiere esta disposición continuará desarrollando los destinos definitivos que tengan asignados en el momento de su integración, quedando, en adelante, sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo docentes, pudiendo participar en los concursos de traslados que sean convocados en las mismas condiciones y requisitos que se establezcan para el personal funcionario de los cuerpos docentes.

4. La Generalitat de Cataluña elaborará la relación nominal del personal funcionario docente que, conforme a lo establecido en el apartado primero, se integra en los cuerpos docentes y la comunicará al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a efectos de la expedición de las credenciales de su pertenencia a dichos cuerpos docentes.

5. A efectos de la movilidad dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Cataluña, los servicios prestados por este personal con anterioridad a su

nombramiento como personal funcionario docente, serán valorados de acuerdo con lo que establezca el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en las convocatorias específicas que a tal efecto apruebe.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

Parágrafo I

- Enmienda núm. 1, del Sr. Catalán Higuera (GMx).
- Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Parágrafo II

- Enmienda núm. 2, del Sr. Catalán Higuera (GMx).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 9, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Parágrafo III

- Enmienda núm. 10, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Parágrafo IV

- Enmienda núm. 3, del Sr. Catalán Higuera (GMx).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 1. Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

- Enmienda núm. 4, del Sr. Catalán Higuera (GMx).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 29, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 64, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 65, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 66, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 67, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 85, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Artículo 2

- Enmienda núm. 13, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 30, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 31, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 32, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 33, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 69, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 70, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 71, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 72, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 73, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 74, del Sr. Rego Candamil (GMx).

- Enmienda núm. 75, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Artículo 2 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 79, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional única

- Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 34, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 40, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 46, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 39, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 47, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 52, del Sr. Catalán Higuera (GMx).
- Enmienda núm. 57, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 80, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 28, del G.P. Republicano.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

- Enmienda núm. 25, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 35, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 36, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 41, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 42, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 43, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 44, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 68, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 77, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 50, del G.P. Junts per Catalunya.

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 37, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Junts per Catalunya.

— Enmienda núm. 90, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 38, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Socialista.

Disposición final quinta

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 26, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 81, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Popular en el Congreso.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.